



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**El respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el procedimiento
directo**

AUTORA:

Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano

Trabajo de Titulación para la obtención del Grado de:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR

Dr. Juan Carlos Vivar

GUAYAQUIL – ECUADOR

2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

TUTOR

Dr. Juan Carlos Vivar

REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 27 días del mes de julio del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación **El respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el procedimiento directo previo** a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 27 días del mes de julio del año 2022

AUTORA

Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación **El respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el procedimiento directo en el** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de julio del año 2022

AUTORA:

Abg. Priscila Natividad Zambrano Zambrano



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, the document details are shown: 'Documento: PROCEDIMIENTO DIRECTO TEMA DE TESIS | URKUND | docx (D139481245)', 'Presentado: 2022-06-06 17:22 (-05:00)', 'Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)', 'Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje: RV: INFORME DE REVISIÓN DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA. 4% de estas 44 páginas, se componen de texto presente en 18 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table is visible, listing various academic sources with their categories and URLs. The table includes entries such as 'EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA...', 'TESIS FINAL KAREN CASTILLO.docx', 'TESIS 10-06 CRAI ARREGLADO URKUND.docx', 'TESIS - Jordy Manrique Vélez / 51.pdf', 'COCA STALYN 2020.docx', 'FALQUEZ FUERTES, JUAN MDP. IIPROMOCION.doc', 'TESIS FINAL LUPE AMBATO.docx', and 'ROSA GUARANDA TEMA PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL (1).docx'. The interface also shows a search bar, navigation icons, and a footer with '0 Advertencias' and 'Reiniciar' options.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21535/1/Andrea%20Vanessa%20Valdi...
	EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA...
	TESIS FINAL KAREN CASTILLO.docx
	TESIS 10-06 CRAI ARREGLADO URKUND.docx
	https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6359/1/TUSDAB034-2017.pdf
	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6036/1/T2528-MDPE-Miranda-Eficacia.pdf
	https://library.co/document/2key41mz-procedimiento-directo-determinado-organico-inte...
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/26000/22433/1/T-UC-0013-JUR-031-P.pdf
	DEL PLAZO MÁXIMO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN P...
	TESIS CESAR TAPIA RENDON.doc
	TESIS - Jordy Manrique Vélez / 51.pdf
	COCA STALYN 2020.docx
	FALQUEZ FUERTES, JUAN MDP. IIPROMOCION.doc
	https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/771/pdf
	https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6738/1/TUSDAB052-2017.pdf
	TESIS FINAL LUPE AMBATO.docx
	ROSA GUARANDA TEMA PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL (1).docx
	https://raae.cedia.edu.ec/Record/UNIANDÉS_a958720f827e557dad54f5e02be9a0c
Fuentes alternativas	Activar Windows
Fuentes no usadas	Ve a Configuración para activar Windows.

Agradecimiento

Agradezco a Dios infinitamente, por todas las cosas que me ha dado, soy una mujer bendecida al poder lograr un peldaño más en mi vida. Nada de esto hubiera sido posible sin Dios en mi vida.

Mis más sinceros agradecimientos a mi familia en general, amigos y demás personas que son un pilar fundamental en mi vida, estos dos años y más han sido un sueño para mí. Pese a todas las adversidades Dios ha estado presente en todo momento, mi fe y mi esperanza están más firme en el señor.

Agradezco así mismo a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por hacerme parte de esta institución en la cual me han formado con altos valores académicos, tanto personal como profesional, a mis excelentes maestros catedráticos, quienes han aportado con sus amplios conocimientos y experiencias para la formación y ética profesional que encierra el haber escogido esta hermosa carrera que se rige dentro de la sociedad con honestidad, respeto, justicia, equidad y responsabilidad.

Dios hace posible lo imposible....

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo, a ese ser universal que es Dios, por bendecirme cada día con mucho más de lo que merezco, ser una mujer firme y perseverante con un esfuerzo continuo de superación que ha hecho posible mis metas, los planes de Dios son perfectos, cada oportunidad brindada en mi vida ha hecho más firme mi fe en Dios.

Puedo decir que detrás de mí solo existen recuerdos, y que a mi lado solo existen personas que me aman; al igual que yo los amo, con todo mi corazón. Dios es testigo del inmenso amor que le tengo a quienes conforman parte de mi vida, tanto es el amor hacia ellos que veo un futuro brillante con todos. En el cielo existe un Dios todopoderoso que escucha mis oraciones, me cuida, me ama y me bendice cada día.

Extiendo un profundo agradecimiento a mi familia en general, a mis amigos, a los catedráticos de la prestigiosa Universidad Católica Santiago de Guayaquil, quienes impartieron sus conocimientos y experiencias para que esta guerrera de Dios pueda lograr sus objetivos y así alcanzar éxito en la vida profesional, gratitud a todas las personas que han hecho posible la culminación del presente proyecto.

Culmino con esta hermosa frase “Coloco en manos de Dios, mi vida, mi salud, mi familia, mi carrera profesional, mis finanzas y todos los anhelos de mi corazón, cuando dejamos en manos de Dios todo fluye y comenzamos a ver milagros en nuestras vidas”.

Índice

Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción	2
Objetivos:	5
Objetivo General:.....	5
Objetivos Específicos:	5
Planteamiento del Problema	6
Capítulo 1	7
Marco Doctrinal	7
1.1. El proceso penal moderno	7
1.1.1. El derecho a la celeridad de un proceso	9
1.2. Garantías constitucionales	10
1.2.1. Las garantías jurisdiccionales de los derechos	11
1.3. Procedimiento directo.....	13
1.3.1. Principios que rigen el procedimiento directo.....	15
1.3.1.1. Principio de oralidad	15
1.3.1.2. Principio de publicidad	16
1.3.1.3. Principio de inmediación	16
1.3.1.4. Principio de contradicción	17
1.3.1.5. Principio de concentración.....	17
1.4. Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo.....	18
1.4.1. Plazo del procedimiento directo	19

1.5. El Debido Proceso	20
1.5.1. La tutela de un derecho.....	22
1.5.2. El garantismo procesal.....	23
1.5.3. El derecho a la defensa.....	24
1.5.4. El derecho al conocimiento de la imputación o acusación	25
1.5.5. Derecho a la asistencia letrada para la defensa en el proceso penal..	26
1.5.6. Derecho a ser oído en cualquier momento	27
1.5.7. Contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa...	27
1.5.8. El derecho a presentar prueba y contradecirla.....	29
1.5.9. El derecho a la defensa en el procedimiento directo	30
1.6. Garantía judicial del plazo razonable para el ejercicio de la defensa.....	31
Capítulo 2	34
Marco Metodológico	34
2.2. Alcance de la Investigación.....	34
2.3. Métodos de Investigación.....	34
2.4. Definición de las técnicas	36
2.5. Resultados.....	37
2.5.1. Encuesta dirigida a Jueces de lo Penal	37
2.5.2. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio de la profesión	44
2.5.3. Encuesta dirigida a fiscales.	51
2.6. Discusión	58
2.7. Estudio del derecho comparado.....	60
2.7.1. Legislación Alemana	60
2.7.2. Legislación Española.....	61

2.7.3.	Legislación Chilena.	62
2.7.4.	La legislación uruguaya.....	63
2.7.5.	Legislación de México.....	64
2.7.6.	Legislación Argentina.	65
Capítulo 3	66
Marco Doctrinario	66
3.1.	Declaración Universal de Derechos Humanos	66
3.2.	Normas Constitucionales referentes al sistema procesal Penal.	66
3.3.	El Código Orgánico Integral Penal.....	67
3.5.1.	Sustanciación del procedimiento directo en el COIP	71
3.6.	Propuesta de Reforma jurídica	77
Conclusiones	79
Recomendaciones	80
Referencias Bibliográficas	81

Resumen

La legislación ecuatoriana debe garantizar el respeto a los derechos derivados de las leyes aplicables, y garantizar de una forma adecuada y oportuna la tutela judicial efectiva, que es un derecho importante en todo proceso legal dentro de un juicio. De ahí que el objetivo de la presente investigación es dar por examinar si el procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal al momento de ser sustanciado por las partes asegura el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa que implica todo proceso penal en el que debe primar los principios constitucionales, siendo la investigación mixta, es decir cualitativa y cuantitativa, de tipo bibliográfica documental y de campo, obteniendo como resultados que mayoría de jueces, abogados y fiscales encuestados consideran que el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, dado a que el mismo únicamente es procedente en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad, u otros delitos, concluyendo que la legislación ecuatoriana da solo 20 días para la audiencia de juicio y el anuncio de prueba debe realizarse según la regla general 3 días antes de la solicitud de audiencia final, quedando 17 días preparación para la defensa, lo cual impide contar con el tiempo oportuno para realizar una defensa técnica efectiva e imparcial.

Palabras claves: procedimiento directo, derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, principios constitucionales.

Abstract

Ecuadorian legislation must guarantee respect for the rights derived from applicable laws, since guaranteeing adequate and timely protection is an important right in any trial. Hence, the objective of the investigation is given by examining whether the direct procedure established in Art. 640 of the Organic Comprehensive Criminal Code at the time of being substantiated by the parties ensures compliance with the basic guarantees of due process and the right to justice. defense that implies all criminal proceedings that are governed by constitutional principles, being the mixed investigation, that is to say qualitative and quantitative, of a documentary and field bibliographic type, obtaining as results that the majority of judges, lawyers and prosecutors considered that the direct procedure does not it is used in the majority of flagrant crimes, since it is only appropriate in those crimes sanctioned with imprisonment of up to 5 years and that are not linked to crimes against humanity, concluding that Ecuadorian legislation gives only 20 days for the hearing and the announcement of the test must be submitted 3 days before the request for hearing, q It takes 17 days to prepare for the defense, which prevents an effective technical defense.

Keywords: direct procedure, right to defense, due process, legal certainty, constitucional principles.

Introducción

La Constitución de la República de Ecuador del año 2008 es una Constitución garantista que prevalece ante cualquier otro ordenamiento jurídico, la cual consagra principios constitucionales de igualdad que se encuentran legalmente reconocidos en el Capítulo VIII como Derechos de Protección tal como lo indica el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008), derechos que deben ser garantizados dentro del sistema judicial en la aplicación de todo procedimiento.

En tal sentido, en todo proceso penal se debe cumplir con las garantías básicas del debido proceso en sentido de justicia y de la verdad procesal, para que de tal forma los derechos no sean vulnerados por parte de los operadores de justicia dentro de los procedimientos judiciales, es importante establecer que los derechos son reconocidos universalmente por tratados y convenios internacionales que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Durante el desarrollo dentro del sistema procesal hemos visto una transformación, sin embargo, existen aún vacíos legales dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el sistema judicial ecuatoriano, siendo así que en la mayoría de los procedimientos la ley es interpretada por los administradores de justicia y no en sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a las normas establecidas.

El 10 de agosto del 2014 entro en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y con el entraron también los conocidos Procedimientos Especiales, uno de ellos el Procedimiento Especial Directo, establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento que fue aplicado en delitos flagrantes con la finalidad de que la carga procesal se más rápida y eficaz dentro del sistema judicial, evitando así la congestión en este tipo de delitos. Una vez efectuada la audiencia de flagrancia en el tiempo máximo de 20 días posteriores se efectúa la audiencia de juicio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El procedimiento directo establecido en el Art. 640 del COIP debe cumplir con las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa, al tener 20 días para que se lleve a efecto la audiencia de juicio el tiempo establecido es muy corto para realizar todas las

diligencias que se requiere dentro de todo proceso, por lo que se estaría ante un procedimiento que no cumple con las garantías básicas del debido proceso que infringe principios constitucionales según la norma legal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es importante señalar que toda persona debe contar con el tiempo oportuno y los medios adecuados para demostrar su inocencia o culpabilidad dentro de proceso legal, por lo que se podría presumir que el procedimiento directo deja en estado de indefensión a la persona que está siendo procesada, el artículo 76, numeral 7, en el literal b. indica claramente que el sistema judicial es un medio para alcanzar la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Al ser un procedimiento rápido y eficaz estaría aplicando el principio de celeridad procesal, sin embargo; se sacrifican otros principios y derechos constitucionales que predominan dentro del ordenamiento jurídico ya que todo proceso tiene la obligatoriedad de cumplir con las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal se aprecian otros procedimientos especiales tal es el caso del procedimiento ordinario, que después de la audiencia de flagrancia, la instrucción fiscal puede durar entre 60 y 90 días, sin contar todas las diligencias que se pueden llevar a efecto dentro de la investigación, por lo que se podría decir que este procedimiento permite cumplir con las garantías básicas del debido proceso y el procedimiento directo estaría contraviniendo principios constitucionales (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La implementación de este procedimiento ha ocasionado una incomodidad a muchos profesionales del derecho, no es coherente que el juez que conoce la causa en flagrancia sea el mismo juez que absuelva o declare culpable a la persona que está siendo procesada, se podría pensar que el juez ya va con conocimiento de causa a la audiencia de juicio y no estaría ni antes un juez imparcial.

Es importante enfatizar que el procedimiento directo al momento de su aplicabilidad desde el punto de vista jurídico constitucional, implica una serie de vulneraciones de derechos constitucionales; dentro de la presente investigación se argumentará jurídicamente la afectación de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa en la aplicabilidad del procedimiento directo se debe proteger las garantías básicas del debido

proceso tal como se encuentran establecidas en la Constitución, en el artículo 76 (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Debido a aquello nace la problemática respecto a este procedimiento directo, por lo que surte la interrogante: ¿el procedimiento directo en la sustanciación cumple con las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa? ¿El procedimiento directo por descongestionar la carga procesal estaría contraviniendo garantías y principios constitucionales? Se evidencia muchos casos “resueltos” de acuerdo al procedimiento directo según la administración de justicia así mismo se observa que los centros penitenciarios que se encuentran repletos de personas privadas de su libertad que han sido sentenciados (as) mediante el procedimiento directo por los jueces sin considerar otras alternativas a la prisión preventiva.

Para contestar la pregunta planteada, corresponde plantear la siguiente premisa: se fundamentarán los presupuestos doctrinales del debido proceso y el derecho a la defensa; se analizarán los siguientes artículos Art. 75,76,77, 168,169, 11, de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 1,2,3, 634, 640 del COIP referente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, así mismo se realizará un análisis de los precedentes judiciales de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Justicia sobre el derecho a la defensa y el debido proceso y se examinará la Legislación de Alemania, España, Chile, Uruguay, México, Argentina.

Como propuesta se propone reformar al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, para que el procedimiento directo extienda el plazo para la sustanciación o desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de que se dé cumplimiento con las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determina la Constitución del Ecuador.

Para la investigación se determina como objetivo general examinar si el procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal infringe el debido proceso y el derecho a la defensa, y como objetivos específicos reformar el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, para que el procedimiento directo extienda el plazo para la realización del desarrollo de la audiencia de juicio; analizar la Constitución de la República del Ecuador, en todo lo referente al debido proceso y el derecho a la defensa y

examinar la Legislación de Alemania, España, Chile, México, Argentina, en todo lo referente al procedimiento directo y su desarrollo dentro del debido proceso y el derecho a la defensa.

Los métodos utilizados para fundamentar los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales en materia de esta investigación son el histórico-jurídico, sistematización jurídico-doctrinal y jurídico-comparado. Después de realizada la investigación, tanto doctrinal como normativa se propone la reforma del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal referente al procedimiento directo, para que pueda extenderse el plazo para el desarrollo de la audiencia de juicio y dar cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Objetivos:

Objetivo General:

Examinar si el procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal al momento de ser sustanciado por las partes asegura el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa que implica todo proceso penal que se rige por principios constitucionales.

Objetivos Específicos:

1. Analizar la Constitución de la República del Ecuador, en todo lo referente a las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa.
2. Determinar la forma de aplicación del procedimiento directo en la práctica legal ecuatoriana mediante encuestas a jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio de la profesión
3. Examinar la Legislación comparada, respecto a todo lo referente a la aplicación de procedimientos especiales donde se contempla el procedimiento directo.
4. Elaborar una propuesta de reforma del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, para que el procedimiento directo extienda el plazo establecido para la sustanciación y el desarrollo de la audiencia de juicio.

Planteamiento del Problema

¿El procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, al momento de ser sustanciado por las partes procesales cumple con el debido proceso y las garantías básicas que conlleva todo procedimiento penal el cual debe respetar y cumplir los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa?

Capítulo 1

Marco Doctrinal

1.1.El proceso penal moderno

Tras el uso de un sistema legal copiado o adaptado del acervo napoleónico milenario, Ecuador comenzó a experimentar con un sistema legal llamado abierto, que se basaba en un proceso oral. Bajo este sistema los imputados tienen derecho a conocer los cargos penales, también tienen derecho a impugnar las pruebas presentadas por la fiscalía y tienen derecho a defenderse en persona o a través de un abogado.

A lo largo de la historia ha existido un sistema llamado iniciativa. Se crearon casos individuales contra otros casos, conocidos como acusaciones, y luego se procesaron para crear un sistema que tuviera ventajas o ventajas sobre el sistema de procesamiento penal anterior (Chaúan, 2012).

Algunos perpetradores piensan que los términos acusación y lucha tienen el mismo significado, pero se debe señalar que en otras doctrinas existen diferencias históricas, legales y dogmáticas entre los dos términos, en el sentido de que no se utilizan los dos términos.

Por lo tanto, los principios del juicio oral y público pueden aplicarse en el sistema de justicia penal, ya que el juez debe evaluar injustamente la relación entre las partes en conflicto y debe estar obligado a basar su decisión en elementos fácticos.

En este sentido D´Albora (2012), describe con más detalle los elementos del sistema de pago creado en 1883. Estos elementos se describen a continuación de la siguiente manera:

- El juicio fue realizado por los coacusados sin ninguna formación jurídica específica.
- La presencia del juez es muy importante,
- Los jueces no pueden actuar por iniciativa propia;
- La evidencia es consistente con los prejuicios y creencias de la época.

De igual forma se especifica el sistema de confidencialidad y el procedimiento escrito durante el juicio, así como las pruebas a evaluar; agregándose la figura del presidente de la Corte Suprema, siendo evidente que las facultades de defensa del imputado eran limitadas dadas por:

- Por iniciativa de los funcionarios;
- El tribunal se delega en jueces que tienen acceso a material de examen forense;
- La investigación del juez no se limita a la evidencia;
- Existe el derecho de apelación;
- La decisión se basa en pruebas legales (Agudelo Martinez, 2000).

El profesor Luigi Ferrajoli, el padre de las garantías, define un sistema de aplicación de la ley según el cual detalla cualquier sistema de procedimiento que un juez perciba como pasivo, estrictamente separado de las partes, y el procedimiento como una disputa entre partes iguales, acusación que compromete la carga de la prueba, que defiende ante sí mismo en un controvertido juicio oral y público, y que un juez pronuncia sobre su sentencia gratuita (Zavala J. , 2014).

Por lo tanto, los sistemas inquisitivos son mucho más que simples modelos procesales; de hecho, son expresiones de la cultura que expresan una gama de valores en la sociedad en un momento dado o en un período histórico determinado. En este contexto, los sistemas procedimentales son el resultado de la evolución de las naciones y del grado de madurez política, por lo que los cambios en estos sistemas a lo largo de la historia están vinculados a transformaciones en las instituciones. Política de Estado y justificación de las normas existentes. En cuanto al sistema acusatorio, se puede señalar que la misma lógica del Código Orgánico Penal Integral (COIP) establece que el resultado es un sistema penitenciario incoherente, impráctico y fragmentado.

En tal sentido el derecho penal debe garantizar la existencia de un sistema acusatorio integrado por fiscales que faciliten la comisión de los delitos conforme a los principios y motivaciones que técnicamente patrocina al acusado de un delito y las personas que, por su defensa o por su situación económica, social o cultural, no puedan utilizar los servicios de

protección jurídica para defender sus derechos, así como los jueces que supervisan el proceso y garantizan los derechos de las partes interesadas (García J. , 2015).

De igual manera , Prieto (2017), sostiene que la contradicción como forma de juicio no tiene nada que ver con la vieja tradición causal, pero se desarrolló un enfoque radicalmente nuevo en la Inglaterra del siglo XVII.

La controversia se introdujo en los primeros conflictos laborales ingleses sobre la base de una serie de derechos procesales del acusado, como la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, el derecho a escuchar testigos, etc. Profundamente inspirado por el pensamiento de la ilustración y los escritos de John Lock, los abogados de los tribunales de Inglaterra, inventaron este nuevo tipo de juicio entre 1730 y 1770 (Ruíz, 2016).

Desde este punto de vista, se podría argumentar que, según la propia Constitución, el sistema penal ecuatoriano corresponde a un sistema controvertido en el que el Estado tiene derecho a ejercer sus funciones sancionadoras y el juez debe estar sujeto a una posición completamente separada de las partes. Vigilar el cumplimiento de la legislación penal y garantizar un juicio justo es la principal fuente del método de verificación de la veracidad del juicio.

Frecuentemente se trata, por tanto, de un juicio entre dos partes iniciado por el fiscal a quien corresponde la carga de la prueba para determinar responsabilidad y poder formular cargos, es decir, el fiscal, estando el imputado sujeto a la presunción de inocencia, presunción intrínseca al tribunal. Por tanto, el juicio debe ser contradictorio, tanto oral como público, y el juez pondrá fin a la controversia penal según su libre condena.

1.1.1. El derecho a la celeridad de un proceso

La Convención Americana establece que cualquier persona tiene derecho a apelar ante un juez competente que decida si el arresto o la detención son legales y ordenar su liberación si el arresto o la privación de libertad son ilegales. Las garantías para acelerar el proceso están garantizadas por el principio de celeridad, consagrado en el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio justo (Quezada, 2015).

Es este sentido, es necesario tomar una serie de medidas para simplificar el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger las garantías de los imputados, cabe señalar que las demoras en el procesamiento se pueden clasificar como una violación de la celeridad del procedimiento, en cuyo caso la demora irrazonable se considera un caso extremo donde el juicio es injusto.

Así mismo, Cubas (2017), indica que la ineficiencia en la celeridad del proceso se revela como una violación de la dignidad humana; lo que es claramente contrario al principio de celeridad. Como se puede entender, el principio de celeridad tiene como finalidad evitar demoras e inconvenientes en la resolución de litigios penales, pues si se logra esa celeridad deseada en la que enfatizan, el proceso es efectivo desde el punto de vista de los legisladores.

En consecuencia, se observa, que este mandato requiere un deber fundamental de actuar de manera oportuna y eficaz, es decir, el principio de celeridad no se trata de agilizar el trámite, sino de establecer y aplicar un periodo razonable que beneficie a ambas partes de tal manera que no existan vicios de nulidad dentro del proceso.

1.2. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales se definen como el conjunto de derechos abarcados por la norma constitucional que rige la estructura y funcionamiento del Estado, es importante tomar en cuenta que estos derechos están íntimamente vinculados a los derechos humanos de forma tal que se verifique el pleno cumplimiento de los mismos y por consecuencia el mantenimiento del imperio de la ley materializado en el estado de derecho así lo indica. (Zavala J. , 2011).

Por lo tanto, se plantea que las garantías constitucionales son el conjunto de derechos revestidos de un estatus especial derivado de garantías establecidas de forma precisa en el ordenamiento jurídico vigente, de ahí que se verifique la clasificación de las garantías constitucionales en fundamentales de primera generación, dadas por derechos económicos y

sociales; así como las garantías constitucionales de segunda generación que abordan los derechos concernientes a la identidad cultural y finalmente las garantías constitucionales de tercera generación referentes al mantenimiento y cuidado de la naturaleza.

Las garantías constitucionales se subordinan al ordenamiento constitucional de cada nación, de ahí que se revelen como diversos, aunque con puntos congruentes entre los mismos, coincidiendo en todos los casos en su carácter público y como mecanismo legal a ser desplegado en la precautelación de los derechos del individuo frente al Estado y de igual forma en la protección de las relaciones entre particulares (Alcorta, 2018).

Es importante, destacar que las garantías constitucionales no son en ningún caso objeto de jerarquización, dada su naturaleza indivisible e interdependiente, de forma tal que se ubican en una posición de superioridad ante otras normativas legales con las que pudiese en algún caso entrar en contradicción, de ahí que los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación sean sujetos de derecho prioritarios para el ordenamiento legal vigente.

1.2.1. Las garantías jurisdiccionales de los derechos

Los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. La finalidad sustancial del nuevo Estado ecuatoriano, conforme a su texto, es la garantía de los derechos fundamentales, los mismos que de acuerdo con el artículo 11 numerales 3 y 11, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables, sin que puedan establecerse o exigirse requisitos adicionales o invocarse falta de ley para justiciar su desconocimiento e inaplicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido, para hacer efectivos los principios constitucionales, cabe mencionar la aplicación directa, inmediata de justiciabilidad de los derechos y garantías. El Código Político ha establecido garantías jurisdiccionales ratificando la verdadera trascendencia de una garantía constitucional, por lo tanto se podría indicar que la jurisdiccionalidad le corresponde a la Constitución de la República vigente que establece como obligación que los jueces y juezas presenten el análisis de fondo del asunto controvertido y como consecuencia

de ello, en caso de violentar una garantía, declarar la vulneración de derechos constitucionales y en este sentido reparar integralmente las consecuencias dañosas presentadas por el error inexcusable.

Determinando que los mecanismos procesales son herramientas para que las personas puedan acceder al ejercicio efectivo de tales garantías, en razón y bajo los principios de Informalidad, sin formalidad alguna, Celeridad, mayor sencillez, Prontitud y Oportunidad, No subsidiariedad, no reemplaza a las acciones ordinarias salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, Trámite preferencial, es preferente a cualquier otro trámite, y Diversidad cultural, se considerará códigos y valores desarrollados por comunidades, pueblos o nacionalidades.

Las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos fundamentales son:

1. Acción de protección;
2. Acción extraordinaria de protección;
3. Hábeas Corpus;
4. Hábeas Data;
5. Acción de acceso a la información pública;
6. Acción por incumplimiento;
7. Jurisprudencia vinculante; y,
8. Incumplimiento de sentencias constitucionales (Vinueza, 2015).

Las garantías jurisdiccionales de los derechos, además de sus principios constitucionales de aplicación, tuvo reglas de procedimiento que permitieron el “control y administración de justicia constitucional” que su contenido, estableció normas procesales comunes referidas a competencia, trámite, efectos de las sentencias, apelación y ejecución de la sentencia que se observaron hasta que el “vacío legal” fue subsanado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expedida por la Asamblea Nacional y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 – Codificado el 2 de septiembre de 2015- sin que ello obste la aplicación directa e inmediata

del texto constitucional, puesto que el artículo 86 de la Carta Magna contiene disposiciones generales de procedimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Todas las sentencias ejecutoriadas que se expidan en materia de garantías jurisdiccionales deben ser remitidas a la Corte Constitucional, para que desarrolle la jurisprudencia vinculante.

1.3.Procedimiento directo

Si bien el procedimiento directo conduce a una audiencia única en la que se reúnen todas las etapas del proceso y se desarrolla en una sola audiencia los delitos tipificados como flagrantes, con pena privativa de libertad de hasta cinco años de prisión, y para los delitos patrimoniales que no excedan de treinta salarios básicos. Sin embargo, Ovalle (2016), afirma que el procedimiento omite la etapa de investigación, evaluación y preparación del juicio y tratando el caso directamente en una sola audiencia. En este sentido, por regla general, le corresponde a la defensa y, en última instancia, al titular de la acción penal dar cumplimiento con el principio de concentración que aplica el juez de garantía penales.

Para aplicar este procedimiento, el Consejo de la Judicatura en pleno ejercicio de sus facultades, adoptó la directiva sobre la conducción de audiencias directas con el Acuerdo No. 146-2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 335 de fecha 17 de septiembre del 2014, que especifica las reglas de protección:

Artículo Único. - Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de audiencias del procedimiento directo, se tomarán en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de calificación de la flagrancia. - El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá: 1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal; 1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal; 1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y, 1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del

- plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales.
2. Audiencia de juzgamiento. - Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación: 2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será remplazado conforme la normativa respectiva; 2.2. Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; 2.3. Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y, 2.4. El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (Consejo de la Judicatura, 2014).

Una vez calificada la escena del crimen (delito flagrante), el juez fija fecha y hora para que se lleve a efecto un juicio directo, una vez transcurridos los veinte días después del juicio, el juez condenará o declarará inocente al imputado dentro de la misma audiencia. Si hay evidencia conducente para demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado, las partes tiene derecho a confirmarla por escrito tres días antes de la audiencia.

A pesar de que, Gozáni (2014), destaca que esta oportuna comunicación escrita permite a los demás intervinientes en el proceso desarrollar estrategias acordes o acordes con las actividades de los demás intervinientes, ya que la audiencia será oral, abierta y contradictoria. Esto significa que las partes caídas siguen los principios de buena fe y equidad procesal en la divulgación de pruebas, evitando así el uso de pruebas inesperadas de última hora que violen los derechos de defensa del acusado.

En este sentido desde la entrada en vigencia del COIP, se ha promulgado la Ley Orgánica respaldada en esta norma y se han establecido directivas y reglamentos que prevén los mecanismos adecuados para una mejor implementación de este procedimiento especial, la Resolución No. 10-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia con fecha 12 de septiembre del 2018 determina:

Artículo Único.- El procedimiento directo en el caso de delitos contra la propiedad calificado como flagrantes, es aplicable cuando concurren dos presupuestos: 1.- La pena máxima sea de hasta cinco años de privación de libertad; y, 2.- El monto del perjuicio ocasionado no exceda de treinta salarios básico unificados del trabajador en general (Resolución No. 10-2018, 2018).

Con esta declaración en pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, no cabe duda de que una acción directa en materia de delitos contra la propiedad debe cumplir con dos requisitos establecidos en esta resolución, a saber, que los delitos se traten de acuerdo con las acciones contra el patrimonio.

1.3.1. Principios que rigen el procedimiento directo

A continuación, se describen los principios que rigen el procedimiento directo, los mismos que se encuentran contemplados dentro de la legislación ecuatoriana y son la garantía de un manejo efectivo del procedimiento directo cumpliendo las normas constitucionales.

1.3.1.1. Principio de oralidad

Por otra parte Iriarte (2015), destaca con respecto al principio de oralidad, que la oralidad significa la actividad principal en el proceso que se desarrolla a través de un sistema de consulta dirigido por jueces, donde se intercambia información con palabras o voz, este es el razonamiento y requisitos para el método ya sea que el contenido se pueda recopilar por escrito o no. Este método asegura que los trámites se lleven a cabo de manera general, centralizada, focalizada e inclusiva, el formato oral permite a los jueces, las partes y el público discutir sus procesos y decisiones al mismo tiempo.

Este principio permite al juez evaluar mejor la discusión y la información pública, de modo que pueda creer en los hechos y así tomar una decisión adecuada, justa y equitativa; así, los jueces tomarán decisiones sobre la base de lo discutido y argumentado en la audiencia correspondiente, respetando en todo momento los principios y garantías constitucionales.

1.3.1.2. Principio de publicidad

En esta etapa, con excepción del tipo de delito que se investiga y los intereses legales a proteger, como las violaciones a la integridad sexual, la violencia intrafamiliar y el proceso de investigación de menores (Torres, 2013).

Este principio ayuda a acercar al público al poder judicial y, al mismo tiempo, puede ser posible controlar las reglas del juicio durante el juicio. Entonces se puede argumentar que el propósito de la publicidad es asegurar la transparencia del procedimiento.

1.3.1.3. Principio de inmediación

Por lo tanto, Mancilla (2017), indica que es uno de los principios fundamentales del proceso judicial, según el cual un juez dirige audiencias y juicios y debe estar presente con las partes durante la evacuación de pruebas y otras actividades procesales que configuran la imagen del juez.

La inmediatez en sí es una consecuencia directa del principio de oralidad, ya que ambos interactúan entre sí y se exigen mutuamente. Este principio amerita que el juez pueda escuchar las declaraciones de las partes y acreditar el certificado de evacuación y luego tomar una decisión cercana así lo indica. (Alarcón, 2013).

La Corte Constitucional del Ecuador dictaminó que el cumplimiento de los principios de celeridad e inmediación es el establecimiento de una relación directa con las partes en el juicio y la valoración de la prueba presentada en el proceso se relaciona con el carácter oral del proceso.

Según, la teoría de Belaunde (2016), el principio de inmediación requiere que el juez se pronuncie sobre las objeciones de las partes, debe evaluar de inmediato los testimonios y peritos, tomar una decisión en base a sus creencias, en definitiva, el principio de inmediatez permite que sólo un juez que conozca directamente el caso y será el único facultado a resolver el caso.

1.3.1.4.Principio de contradicción

Mientras que Redroban (2014), explica que la Constitución establece que todas las materias, instancias, etapas y diligencias deben ser atendidas correctamente a través del sistema oral y con la ayuda de los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Al respecto, el proceso penal en Ecuador, que según la COIP es adversarial, las partes deben tener igualdad de oportunidades en el proceso de ser escuchadas por un juez a fin de protegerse y así asegurar el pleno respeto a los derechos fundamentales.

Por el contrario, Sánchez (2014), indica que el principio de contradicción asegura que la práctica de prueba se realice bajo la supervisión de todas las partes procesales por lo que tienen derecho a participar en el proceso mediante la formulación de preguntas, observaciones, objeciones, explicación y evaluación de estas pruebas. Este principio establece que el procedimiento debe iniciarse en presencia de las partes procesales para que pueda plantear un argumento que garantice la igualdad de oportunidades para las partes.

Por lo que se observa que básicamente, el principio de contradicción garantiza que toda persona que pueda verse afectada por una decisión judicial debe tener la oportunidad de argumentar con un juez, testificar y refutar o impugnar las pruebas que se le presenten, lo cual está literalmente vinculado a la protección legal garantizada por el artículo 76 (7) de la constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.3.1.5.Principio de concentración

La concentración de controversias muestra que el juez recopila y realiza la mayoría de los trámites procesales durante el juicio; cada tema se decidirá sobre la base de la información proporcionada al público destinada a tal fin, este principio puede definirse como la capacidad de refutar una prueba según lo indica. (Vallespín, 2017).

Este principio requiere que el proceso se limite a una audiencia; o, de acuerdo con las disposiciones del COIP, el juez concentrará los actos procesales en la medida de lo posible, en la audiencia. Las mismas manifestaciones se definen en el Código Orgánico de la Función

Judicial, lo que indica que intenta reducir la actividad del proceso con un número mínimo de medidas para acelerar el proceso.

En definitiva, cuando desarrolla la mayoría de actos procesales en una audiencia, no permite el desacuerdo sobre la conducta del sujeto, y al mismo tiempo el juez acepta no solo el pensamiento directo sino todo en la audiencia judicial, lo que significa que el principio debe aplicarse.

En el caso del procedimiento directo, el principio de concentración se vuelve más importante ya que su propósito se refleja en la centralización de todos los pasos del proceso durante la consulta, lo que promueve el proceso, son solo veinte días desde el delito hasta la audiencia de juicio si el juez toma una decisión apropiada sin demora así lo sostiene. (Falconi, 2014).

1.4.Flagrancia y formulación de cargos en el procedimiento directo

Según Mancilla (2017) la flagrancia es la evidencia sensorial no solo un supuesto, no importa la probabilidad de que se cometa un delito. La definición de Delito flagrante en el COIP está dada por ser la persona que comete un delito en presencia de una o más personas o fue encontrada inmediatamente después de la comisión del delito en cuestión, y que es objeto de un proceso judicial desde el momento hasta su aprehensión, no se puede considerar flagrancia si transcurre más de un día entre la comisión del delito para su detención.

Es importante señalar que esto refleja un patrón claro de intrusión que, de acuerdo con la doctrina y el derecho comparado, muestra que tal situación existe cuando la evidencia es clara. Según el COIP, una persona se encuentra en la escena de un crimen cuando comete un crimen en presencia de una o más personas, es decir, existe un testigo físico (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El segundo concepto surge cuando se descubre inmediatamente después de la presunta comisión, siempre que haya habido persecución continua e ininterrumpida después de la realización del delito hasta la aprehensión; el tercer término corresponde a la persona

que se encuentra en la escena de un crimen y se encuentra con un arma, huellas dactilares o documentos relacionados con un delito.

Además, se puede observar, que la calificación de flagrancia se realiza dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención, y que se celebre una audiencia adecuada ante el juez para establecer la constitucionalidad y legitimidad de la detención. El fiscal, si lo considera necesario, iniciará el proceso y de ser necesario, buscará las medidas de protección adecuadas y determinará el procedimiento aplicar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

También cabe señalar que, si una persona es detenida en la escena de un crimen por la policía, también puede ser detenido por particulares quienes lo entregaran inmediatamente a la policía. En caso de detención en el lugar de un crimen, es necesario anotar los hechos y circunstancias que motivaron a su detención. En este caso, la duración de la prisión no podrá exceder las 24 horas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, por incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades competentes,

1.4.1. Plazo del procedimiento directo

El uso del procedimiento directo está estandarizado en el Instructivo de Manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Estas reglas establecen audiencias en dos etapas diferentes: una audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juzgamiento.

Durante la audiencia de calificación de flagrancia es necesario calificar la flagrancia y examinar que cumpla con los requisitos establecidos en el COIP. El fiscal debe justificar su decisión y exigir las medidas y garantías previstas en el código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El juez deberá fijar la fecha y hora de la audiencia en un plazo máximo de veinte días a partir de la fecha de la notificación de las partes. Aquí se indica claramente que el desarrollo de la audición se limita a solo veinte días.

Es importante indicar que el juez que conoció la audiencia de calificación de flagrancia es quien sustanciará la audiencia de juzgamiento, debe señalarse que solo puede

practicarse la prueba que fue anunciada por escrito antes de tres días de la audiencia de juzgamiento.

1.5.El Debido Proceso

El principio del debido proceso es de origen anglosajón y fue formulado por primera vez en la Carta Magna inglesa 1215 en el Capítulo XXXIX, que establece que ninguna persona libre puede ser arrestada, detenida, encarcelada según indica. (Almeida, 2014).

La condición previa era tratar de poner fin a las injusticias del rey Juan sin Tierra mediante la creación de normas de conducta como sanciones por disturbios políticos, que derivaron en reiteradas violaciones del proceso, Este desarrollo ha continuado hasta el día de hoy en el derecho consuetudinario inglés.

En este sentido, en Ecuador la Constitución define al marco del derecho penal y al proceso penal eficiente y autoritario, el alcance de estas restricciones se rige por la constitución de cada país, esta distinción es un derecho al debido proceso. (Vladila, Ionescu, & Matei, 2011).

Con referencia al adecuado manejo de las causas penales, es comprensible que las garantías y derechos fundamentales contenidos en la Constitución sean respetados en las leyes fundamentales del ordenamiento jurídico del país y tratados, y convenciones ratificados por el Ecuador, como la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 8-11 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos o la Convención de San José de Costa Rica en los artículos 7 y 8 garantías legales, que tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y que reconocen derechos más favorables que la constitución.

Consecuentemente la Corte de Derechos Humanos ha dictaminado que el debido proceso es una forma de asegurar la mayor resolución posible de disputas, un conjunto de acciones con diferentes características, generalmente combinadas con el concepto de debido proceso (Berning, 2009). Una definición más precisa lo explica como el derecho inalienable de toda persona a participar efectivamente en todas las decisiones que puedan afectar sus

derechos, pero esta es una garantía que se hará realidad cuando el derecho a la defensa sea una vía correcta y efectiva.

Así mismo, la Corte Constitucional la definió como el avance del proceso y la implementación de diversas medidas legales, mientras que las garantías constitucionales y legales limitan las funciones penales del Estado, del mismo modo esta entidad declaró que el debido proceso se define como un principio procesal en el que cada persona tiene una cierta garantía mínima de un resultado justo y equitativo en dicho procedimiento para ser escuchado.

Los pasos que se toman durante el proceso penal están diseñados para proteger y fortalecer la titularidad o ejercicio de estos derechos, condiciones que se deben tomar para asegurar que los derechos y obligaciones de las personas estén adecuadamente protegidos. Aunque (Guevara, 2013). Está involucrado en un proceso penal, por lo que el debido proceso se puede definir como una serie de requisitos procesales que deben cumplirse, se consideran como una serie de normas que, aunque pequeñas, deben cumplirse, deben seguirse durante todo el procedimiento para que la ciudadanía pueda defender adecuadamente sus derechos frente a las acciones del Estado que puedan afectarles.

El debido proceso está directamente relacionado con las garantías y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, ya que deben existir los principios básicos del proceso penal y se sigue el procedimiento a seguir. Los principios del debido proceso incluyen: a) las garantías de legalidad, b) la presunción de inocencia, c) el derecho a que los actos o pruebas contrarios a la Constitución o la ley sean inválidos, d) el derecho a hacer cumplir la prioridad reglas para criminales; e) proporcionalidad entre delito y sanciones penales; y f) el derecho a una audiencia imparcial.

La constitución también establece que el sistema procesal es una forma de administrar justicia, mientras que el sistema oral debe seguirse de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y debe establecer los principios de simplificación, coherencia, eficiencia, rapidez, y economía procesal.

Por otra parte Alcorta (2018), afirma que el COIP define los procedimientos para perseguir a las personas a través de un proceso legal riguroso, cuyos principios están consagrados en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios desarrollados en el Código, para que los Estados reconozcan los procedimientos alternativos adecuados de resolución de controversias.

Para ello, se debe considerar que el Estado ecuatoriano, a través de sus funciones legislativas, utilice métodos formales, el COIP define textualmente los comportamientos inaceptables en la sociedad, y a través de las acciones imponer sanciones y medidas correctivas por medio de los procedimientos a seguir.

El debido proceso como principio constitucional se fundamenta en la existencia, observancia y correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, el cual debe ser provisto por las autoridades competentes en determinados casos, siempre que cuando existan determinadas presunciones fácticas, el marco normativo aplicable debe ser el estándar coherente para garantizar la seguridad jurídica de conformidad con las disposiciones del Tribunal Constitucional.

De lo mencionado se desprende una obligación para todos los funcionarios de cumplir y hacer cumplir las leyes pertinentes al conflicto a resolver, ya sean administrativas, civiles o penales, así, todos los órganos estatales deben actuar de acuerdo con los estándares previamente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (Briones, 2019).

1.5.1. La tutela de un derecho

Siendo un principio legalmente reconocido, debe respetarse por las autoridades judiciales, quienes tienen la obligación de brindar seguridad jurídica a los imputados, protegerlos del desamparo, incapacidad de defenderse dentro de su jurisdicción y garantizar las libertades fundamentales.

La Constitución ecuatoriana establece el derecho a la tutela judicial efectiva significa que toda persona tiene derecho a la justicia y a la protección de sus derechos e intereses de

manera efectiva, imparcial y expedita, respetando los principios de oportunidad y celeridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto al derecho a un recurso efectivo, Cueva (2014), destaca el mismo como el derecho a una medida eficaz, imparcial y rápida, tal como está escrito, es un derecho múltiple y complejo que se ejerce exclusivamente dentro de la jurisdicción. Por lo tanto, estaba protegido principalmente por las autoridades cautelosas como titular de derechos; sin perjuicio de que actualmente existan otras competencias, existen obligaciones definidas para garantizar estos derechos, tales como el establecimiento de un código de conducta, recursos suficientes para la implementación del sistema judicial, cooperación con el poder judicial en la práctica.

Entonces, se puede entender que este derecho está limitado no solo por el derecho de los ciudadanos a utilizar diferentes cuerpos legales, sino también por la obligación de los abogados de adecuar su práctica a las disposiciones reglamentarias.

1.5.2. El garantismo procesal

La garantía es la ideología del derecho, que es la forma de presentar, comprender, interpretar y explicar el derecho; del concepto aportado por Peredo (2007), se puede concluir que la garantía es una nueva tendencia, una nueva perspectiva teórica sobre la justicia; en este caso, la garantía corresponde al sistema implementado en la norma, que puede crear restricciones y establecer vínculos con las autoridades para proteger los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, Sierra (2017), define la garantía como un método normativo de protección de los derechos subjetivos, y enfatiza que una garantía puede entenderse como una obligación correspondiente a un derecho subjetivo, lo que significa todas las expectativas legales que sean positivas o negativas.

Una de las principales propuestas del profesor italiano Luigi Ferrajoli es el desarrollo del concepto - garantía - como base de la teoría jurídica, y tiene dos significados generales: el modelo jurídico de garantía y la propuesta de una teoría jurídica general (Atienza, 2014).

Como alternativa a la garantía del Estado de derecho, que limita el poder de un mismo Estado, los legisladores deben adoptar un nuevo enfoque de la teoría jurídica, ya que el Estado garante debe cambiar el paradigma clásico de los derechos por alternativas distintas a las relacionadas con el estado actual de la sociedad; y otra forma de superar una teoría positivista que debe basarse en principios filosóficos que puedan resolver problemas de legalidad, legitimidad, realidad y efectividad del derecho.

La garantía muestra la vigencia jurídica absoluta y completa de los principios que sustentan los procesos judiciales y también busca que jueces y legisladores cumplan con la Constitución y los convenios internacionales, para que las obligaciones de los jueces cumplan con el derecho procesal y de defensa; igualdad de derechos y no discriminación con el fin de preservar los derechos fundamentales efectivos.

La garantía procesal es la más importante del derecho penal, ya que esta jurisdicción brinda los aspectos más importantes de los derechos constitucionales y garantías para proteger a los ciudadanos de las imposiciones estatales (García J. , 2012). De lo anterior se puede concluir que la garantía material es consistente con el propósito del estudio de la verdad de la ley, que se basa en adaptaciones y contradicciones de los factores propuestos. En definitiva, estos principios definen un modelo de garantías o responsabilidad penal que cumple con las normas legales modernas.

Las garantías procesales no permiten que se atente o vulnere las normas básicas, otorgando los derechos de defensa adecuados, todas las partes deben respetar la paridad procesal (Intriago, 2014). De lo dicho se puede concluir que, en un estado constitucional de derecho, la garantía es el sistema más adecuado para suspender o limitar las sanciones impuestas por el estado a través de las instituciones, para que las normas cumplan con el marco mínimo para el derecho penal.

1.5.3. El derecho a la defensa

La Constitución establece que todo proceso que determina los derechos y obligaciones de cada orden garantiza el derecho a un juicio justo, que está consagrado en las

garantías básicas del derecho a la defensa, seguido de un literal a) que demuestra que nadie puede ser privado de los derechos de defensa.

Según Zavala (2014), plantea que con respecto al derecho a la defensa:

El derecho a la defensa es un derecho esencial en el proceso. Este es el derecho subjetivo del imputado a probar su inocencia o circunstancias que puedan disminuir su responsabilidad; es una parte importante del proceso, incluido el triángulo formal de la ley represiva, ya que nadie puede ser castigado sin consulta o protección (p. 136).

El derecho a la defensa incluye: el tiempo y medios adecuados para prepararse para la defensa, oportunidad de ser escuchado de manera oportuna y justa, procedimientos transparentes, prohibición de interrogatorio sin un abogado privado o defensor público o libre acceso a un traductor o intérprete si no puede o no habla el idioma.

En este sentido, sin perjuicio del ejercicio de la defensa sustantiva, el imputado podrá acogerse a la tutela técnica, que consiste en ejercer la defensa en ausencia de abogado público o privado. El desarrollo del proceso penal requiere una forma adecuada de protección y asistencia jurídica, además, el derecho a la defensa requiere el uso y la disponibilidad de recursos adecuados para que los acusados puedan preparar y llevar a cabo su defensa con asistencia técnica especializada.

El derecho de defensa puede ejercerse en todas las etapas del proceso penal con el fin de aplicar los principios del proceso contradictorio, lo que obliga al juez a evitar diferencias procesales entre las partes (Cueva L. , 2014). La vulnerabilidad surge cuando una infracción de las normas procesales conduce a una restricción del derecho de defensa, lo que conduce a la violación de este derecho cuando los imputados no cuentan con una protección jurídica adjetiva y efectiva.

1.5.4. El derecho al conocimiento de la imputación o acusación

En el proceso penal, el imputado debe conocer todos los cargos que se le imputan para poder defenderlo. Este derecho incluye, por tanto, la necesidad de informar a la persona

de los hechos declarados, ya que no se ejerce el derecho de defensa si se desconoce el contenido de la denuncia.

De igual manera, Alcorta (2018), explica que las acusaciones deben ser detalladas, esto significa que el imputado no debe estar ausente en el momento del proceso y debe tener tiempo suficiente para tratar el caso. Cabe señalar también que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que dicha comunicación se lleve a cabo sin demora, según la interpretación de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en el sentido de que dicha información sobre las acusaciones se ha informado como lo antes posible por las autoridades competentes, ambos requisitos deben cumplirse.

1.5.5. Derecho a la asistencia letrada para la defensa en el proceso penal

Toda persona que se encuentre privada de libertad tendrá derecho a consultar a un abogado o defensor público de la misma forma que debe ser informado sin demora de los cargos acusatorios, la asistencia jurídica organizada para cualquier persona involucrada en un proceso penal es una garantía de la efectividad de los derechos de defensa (Vladila, Ionescu, & Matei, 2011).

Anteriormente se asumía que la asistencia letrada, que se otorgaba como derecho constitucional a contar con un abogado para el investigado, era obligatoria y solo la ausencia de un defensor público o de un funcionario autorizado era una medida adicional. En este sentido, la Constitución establece expresamente que nadie podrá ser interrogado por la fiscalía, la policía u otras personas sin abogado particular o abogado defensor, ni siquiera con fines investigativos.

Se debe considerar la asesoría legal durante el desarrollo del proceso y primero se debe iniciar la posibilidad de una comunicación libre y confidencial con el abogado defensor. Para garantizar la efectividad de este derecho a los abogados defensores, la Constitución prohíbe el interrogatorio de personas, incluso con fines simples de investigación, sin la asistencia de abogados defensores, y enfatiza la efectividad de este certificado judicial contradictorio.

En el derecho de asistencia jurídica se encuentra la denominada protección técnica de los defensores públicos o privados, y el ejercicio de este derecho se fundamenta técnicamente en el proceso penal, ya que el sujeto suele ser el imputado, que desconoce el procedimiento penal que asegura el cumplimiento de la ley.

1.5.6. Derecho a ser oído en cualquier momento

El artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución establece el derecho de las personas a ser oídas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. El derecho se ha traducido en el estado de derecho a escuchar, recibir e investigar sobre lo que el acusado ha testificado. Es un requisito amplio en todas las etapas del proceso que los imputados tienen derecho a oponerse, negar o refutar las acusaciones, incluso tienen la oportunidad de reconocer el hecho o parte de él (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Pero para el ejercicio efectivo de este derecho, los imputados deben conocer con anticipación, de manera clara, oportuna y correcta los cargos que se les imputan para que cuenten con los medios necesarios para explicar o refutar los hechos. En definitiva, esto incluye la irresistible posibilidad de que cada persona pueda hacer una o más reclamaciones ante una institución estatal, la cual debe decidir sobre el alcance de sus derechos y obligaciones. Este es el derecho del tribunal de primera instancia a tomar una decisión para el juez sobre la base de lo que las partes hayan acordado en la audiencia oral, abierta y controvertida

1.5.7. Contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa

A partir de los elementos expuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho durante el proceso a la garantía mínima de “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa” (Alcorta, 2018).

De tal forma que la Corte Interamericana, destaca que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y por

otra parte exige que se dé pleno cumplimiento al “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”.

En el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana, estableciéndose que Estado peruano había violado el derecho al debido proceso dado que “el plazo otorgado [por el Congreso de la República a los magistrados] para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado” (Belaunde, 2016).

Del mismo modo en la sentencia correspondiente al Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, la Corte Interamericana plantea que Estado peruano vulneró dicho derecho, dado que, en concordancia con el Código de Justicia Militar, al llevarse a cabo la acusación fiscal, el plazo otorgado era de doce horas de forma tal que se lograra un conocimiento efectivo de los autos, período evidentemente insuficiente para la materialización de una defensa efectiva y organizada.

De ahí la importancia de que los procesados posean un período suficiente y necesario para lograr desarrollar una defensa técnica efectiva, lo cual se traduce en la observación plena del tiempo necesario para el estudio del caso por parte de la defensa lo cual es considerado una garantía básica a ser observada en todo proceso penal, de ahí la imposibilidad que esta garantía pueda ser omitida en ningún caso.

El procedimiento directo establece que la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los diez días, se verifica una limitación significativa del período establecido para la preparación de la defensa, de forma tal que se verifica la vulneración del derecho a la defensa del procesado, y de igual forma la vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales referentes a la precautelación de los derechos humanos que deben prevalecer sobre el resto de normativas (Quezada, 2015).

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento directo abarca en una única audiencia en la totalidad de etapas del procedimiento penal lo cual deriva en la vulneración del derecho al debido proceso, afectando significativamente la posibilidad de establecer una defensa efectiva, situación que hace inviable la aplicación del procedimiento directo en

concordancia con el respeto pleno a los derechos humanos, el derecho a la defensa y el debido proceso.

1.5.8. El derecho a presentar prueba y contradecirla

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, el público tiene el derecho literal de defenderse oralmente o por escrito, indicando las razones o justificaciones de lo que considera útil.

Así mismo, el artículo 453 de la Código Orgánico Integral Penal especifica el propósito de la prueba para orientar al juez a cuestionar los hechos y circunstancias del delito y la responsabilidad del imputado (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esto demuestra que la prueba es una medida procesal destinada a darle al juez la flagrancia de que la presentación de los hechos por las partes es correcta. La verificación es, pues, un procedimiento destinado a convencer al juez de los hechos. En otras palabras, el propósito es la declaración de la parte sobre el evento, la información que se deriva del proceso. Además, la prueba es una forma en que los jueces pueden lograr el propósito del proceso penal, que es probar la existencia de un delito y la responsabilidad penal del imputado para imponer las multas correspondientes y, por lo tanto, una condena o inocencia.

El numeral 13 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal define la contradicción como principio fundamental de que la parte procesal debe exponer oralmente las razones o motivos de quienes consideran que debe ser liberado. La importancia de la prueba en el proceso penal permite al tribunal reconstruir los hechos, determinar el grado de culpabilidad y esclarecer a los participantes en el acto como autores o colegas, y determinar el veredicto sobre la base de una sólida convicción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Algunos autores y grandes juristas consideran que los procesos penales, son pruebas en espera de una evaluación adecuada, y una vez iniciadas las partes, las partes aportan las pruebas necesarias para subsanar los hechos establecidos en su mejor interés porque la prueba está destinada a obtener el juicio de un juez; Por estos motivos, la prueba es la prueba a probar o la inocencia o la responsabilidad en la que resuelve y motiva el juez su decisión, es decir,

la prueba es la base del juicio, que luego se fundamenta en la verdad del procedimiento disponible.

1.5.9. El derecho a la defensa en el procedimiento directo

La efectividad del derecho a la defensa depende de contar efectivamente con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las diligencias y recabar evidencias que servirán como prueba en el juicio, incluso ese tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido y para estudiar de una forma adecuada el proceso (Belaunde, 2016).

Bajo esta premisa, se puede afirmar que el derecho a la defensa no es posible aplicarlo en el procedimiento directo por evidente razón, el tiempo otorgado que corresponde a siete días, tomando en consideración de que se debe presentar por escrito el requerimiento de prueba a practicarse en la audiencia de juicio hasta tres días antes de señalada la audiencia, lo cual resulta en un tiempo muy limitado para contar con los medios y recursos necesarios para ejercer la defensa del procesado.

Además es notorio que el procedimiento directo viola muchos preceptos jurídicos y legales en su aplicación como son la falta de un juzgador no contaminado e imparcial que no conozca del proceso antes de la audiencia de juicio; la falta de libertad probatoria para presentar argumentos y peticiones que contribuyan a los intereses de su defensa; falta de objetividad del fiscal; e incluso el no contar con un abogado de su elección en la flagrancia para el ejercicio de su defensa, pero sin lugar a dudas el no contar con un tiempo suficiente y razonable otorgado por la ley para resolver su situación jurídica, aplicando un procedimiento directo es considerado altamente violatorio al derecho a la defensa que tiene acceso toda persona que está siendo procesada.

Tales violaciones se incrementan cuando se trata de delitos que no son contra la propiedad y que por su tipología y complejidad probatoria como ya se ha indicado, no se puede recabar elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, agregándole a ello que el procesado puede encontrarse con la imposición de una prisión preventiva, lo cual le dificulta aún más realizar un ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, agregándole a ello

un alto grado de temor e incertidumbre sobre lo que sucederá en veinte días en la audiencia de juicio, dejándole como única alternativa y bajo un alto nivel de presión el de someterse a un procedimiento directo a fin de no cumplir una pena mayor o que empeore su situación jurídica en el caso de que se someta a la audiencia de juicio en un procedimiento directo.

1.6. Garantía judicial del plazo razonable para el ejercicio de la defensa

De conformidad con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal (Redroban, 2014).

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, se prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución a su conflicto por la vía judicial. (Ovalle, 2016). Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

Tomando en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la

demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1979).

Es de conocimiento público que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia, de manera que para que la tutela judicial sea efectiva, se impone como imperiosa necesidad la existencia de un plazo razonable en la tramitación de una causa, ya sea en lo concerniente a plazos máximos para su resolución, como así también, plazos mínimos para preparar y ejercer, eficazmente, la defensa de los derechos.

En el cómputo de lo que debe entenderse por plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que comienza a computarse desde el inicio de las actuaciones administrativas y no desde la llegada del caso a la etapa judicial y se extiende no sólo hasta el dictado de la sentencia, sino, hasta su efectivo cumplimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979). En tanto que, sobre la configuración de la violación de esta garantía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la razonabilidad del plazo debe apreciarse atendiendo al caso en particular.

En realidad, esta exigencia procesal busca establecer un plazo razonable ajustado a las circunstancias de cada controversia jurídica, pero siempre asociado al principio de economía procesal y de eficacia de la institución; más es notable, que el plazo determinado en la norma para un procedimiento directo, esto es de diez días, irrumpe tal precepto legal de contar con un plazo razonable para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual resulta totalmente violatorio ya que la norma incluso contempla un mayor número de delitos más complejos por su tipología que los delitos contra la propiedad a ser tramitados por este procedimiento.

Se vincula con temas de hecho y prueba, por lo que la mayor complejidad de un caso supondrá un esfuerzo extra en su comprensión, como así también mayor detenimiento en la etapa probatoria y en la interpretación de las circunstancias que concommitan la litis. La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada

actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos (Cuéllar, 2013). Pero no debe confundirse, complejidad y detenimiento en el análisis del caso, con papeleo administrativo que demore innecesariamente la resolución del caso.

Resulta notable que la Comisión IDH haya manifestado que, para determinarse el plazo razonable de la solución de un proceso, éste dependería de la complejidad del caso en concreto, por lo que se puede entender que la complejidad de un caso versa sobre el tipo de conducta a ser analizada y sobre los medios de prueba a ser recabados para justificar la existencia de dicha conducta, así como los elementos que lo vincularían al responsable del mismo.

Más sin embargo, como se puede observar, al determinarse en nuestra legislación procedimientos especiales como el procedimiento directo en el que deben resolverse delitos flagrantes como por ejemplo los delitos de odio, delitos contra la biodiversidad, contra los recursos naturales, contra la gestión ambiental, contra el régimen de desarrollo que no superen los cinco años de privación de libertad, para mencionar solo unos pocos, se observa que el legislador no ha tomado en cuenta la complejidad que encierra a estos casos para prescribir en la norma que sean resueltos por un procedimiento directo.

Muestra que lo antes indicado refleja en el caso del millón de dólares en la Terminal terrestre de Guayaquil, el cual constituye una evidencia práctica de que el procedimiento directo para aquellos delitos que no son contra la propiedad no deben ser resueltos a través de este procedimiento directo, caso flagrante que se formuló cargos por el delito de Enriquecimiento privado no justificado, en el que se ordenó prisión preventiva y que concluyó con la confirmación de inocencia de los tres procesados luego de dos meses de trámite para culminar con la devolución del millón de dólares incautados; evidentemente se puede concluir que Fiscalía no pudo realizar un efectivo ejercicio de la carga de la prueba que le permita recabar las diligencias necesarias para destruir la presunción de inocencia de los procesados en el plazo dispuesto en la ley que es de diez días, destruyendo así el fin para el cual fue instaurado el procedimiento directo en el COIP.

Capítulo 2

Marco Metodológico

2.1. Enfoque de la Investigación

En este sentido el enfoque de la investigación es de tipo mixto, es decir cualitativa y cuantitativa, siendo cuantitativa dado que se aplicarán encuestas a los abogados, jueces y fiscales de los que se extraerán los datos estadísticos que permitirán establecer tendencias en las que se pueda verificar la existencia de la vulneración del derecho a la defensa por un escaso tiempo otorgado para preparar una defensa técnica.

2.2. Alcance de la Investigación

Continuando con el alcance de la investigación el fin es demostrar que la aplicabilidad del procedimiento directo no cumple con el debido proceso y el derecho a la defensa que debe anteponer todo proceso penal. El propósito es que este procedimiento directo establecido en el Art. 640 del COIP extienda el plazo, de tal manera que con el estudio minucioso de la investigación se demuestre las vulneraciones de derecho que existen en la sustentación de este procedimiento, a través de los siguientes métodos:

2.3. Métodos de Investigación

A continuación, se procederá a realizar una descripción detallada de los métodos de investigación a seguir de tal manera que se establezca un orden sistemático que permita arribar a conclusiones y recomendaciones efectivas.

Método analítico – sintético. A través del análisis del procedimiento directo se va a conocer su alcance, tipos, y concepción de cada uno de ellos, además de disgregar sus partes y conocer a cabalidad su desarrollo.

Por medio de la síntesis se podrá reconstruir el fenómeno del derecho a la defensa a través de la creación de un procedimiento técnico, uniendo cada una de sus partes

para formar un todo, comprendiéndolo mejor determinando su desarrollo (Lopez, 2015).

- **Método inductivo deductivo:** El método deductivo se utilizará partiendo de la saturación del sistema judicial y la aplicación del procedimiento directo como un todo, el cual permitirá debido proceso y derecho a la defensa sin importar que se afecte el derecho constitucional de la defensa.
- **Método exegético jurídico:** A través de este método se va a dar una interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto, mediante este método, las leyes vigentes deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos, dejando a un lado el criterio del lector (Ríos, 2020).

Tabla 1 Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.

Doctrina General	Teoría sustantiva	Modelos, métodos e instrumentos	Unidades de Análisis
			Constitución de la República del Ecuador Art. 75,76,77, 82, 168,169,172,11 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art.1,2,3,4 Código Orgánico Integral Penal Art. 5, 634.640.

Las Garantías Constitucionales	El debido proceso y el derecho a la defensa	Análisis de contenido normativo	Código Orgánico de la Función Judicial Art.5
		Análisis de Sentencias Precedentes judiciales	De la Corte Interamericana de los Derechos Humanos Art.8 De la Corte Constitucional de Justicia sobre el derecho a la defensa y del debido proceso.
		Encuestas	Jueces de lo penal Abogados en libre ejercicio de la profesión Fiscales
		Legislación Comparada	Alemania España Chile Uruguay México Argentina

2.4. Definición de las técnicas

Técnica del fichaje. Se utilizará la técnica del fichaje para obtener la información teórica de las fuentes primarias como libros, revistas, periódicos, códigos, transcribiendo los aportes más sobresalientes que servirán de sustento a la investigación (Lerma, 2017).

Encuesta. Es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones interesan al investigador. Para ello se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a las personas a fin de que las contesten de igual forma por escrito.

Entrevista: Se hará uso de la técnica de la entrevista mediante el uso de un guion de entrevista en el que se establecen preguntas abiertas con la finalidad de establecer criterios amplios acerca de las variables analizadas (Landa, 2017).

2.5.Resultados

2.5.1. Encuesta dirigida a Jueces de lo Penal

1. ¿Considera usted que en la actualidad se ha incrementado el número de actividades delictivas?

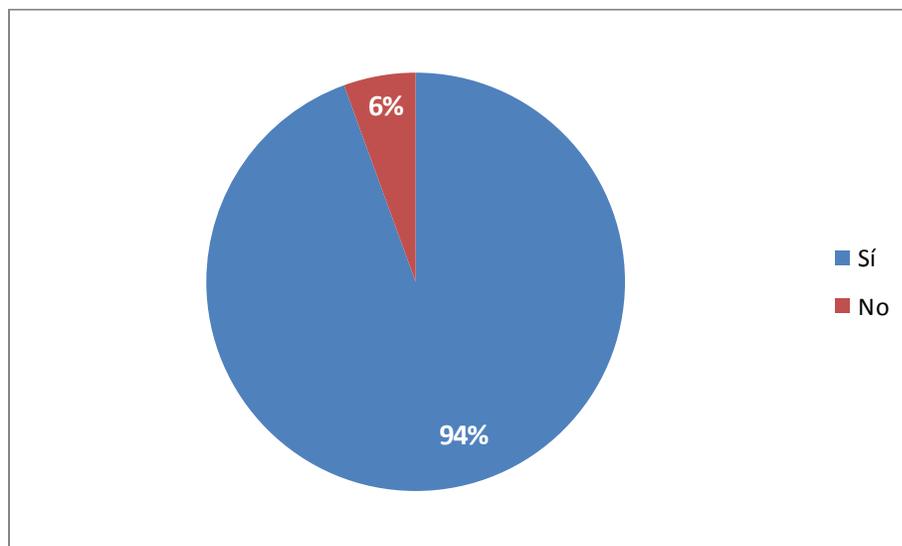


Figura 1: Respuesta a la Pregunta 1 de los Jueces de lo Penal

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 17 que representan el 94% del total consideran que en la actualidad si se ha incrementado el número de actividades delictivas, y 1 Juez de lo Penal que representan el 6% del total considera que en la actualidad no se ha incrementado el número de actividades delictivas, de la información anterior se desprende que la mayoría de los Jueces de lo Penal encuestados consideran que en la actualidad sí se han incrementado el número de actividades delictivas.

2. ¿Actualmente es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes?

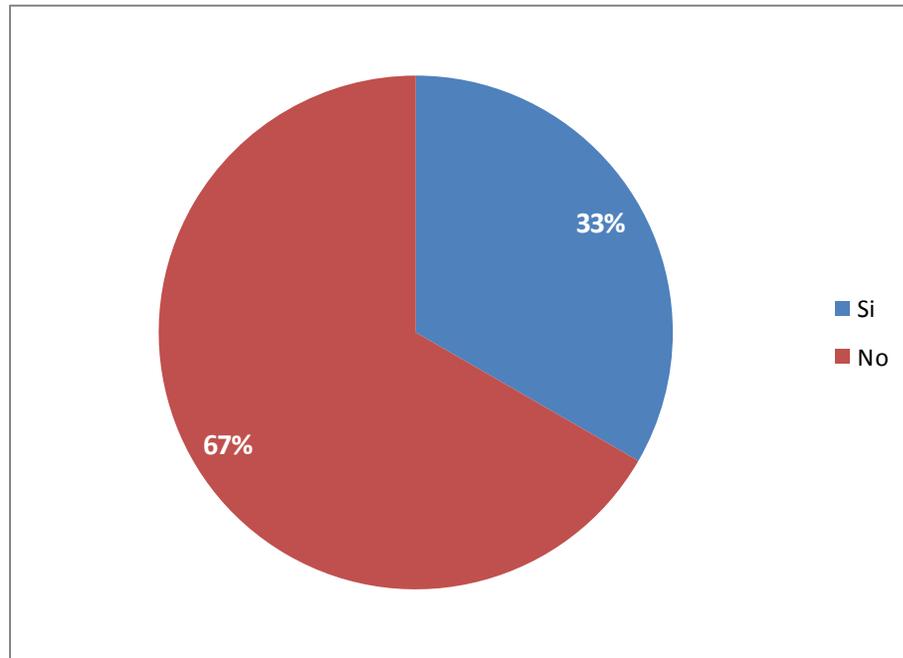


Figura 2: Respuesta pregunta 2 Jueces de lo Penal.

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Penal.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados 12 que representan un 67% del total afirman que actualmente no es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes, y 6 Jueces de lo Penal que representan el 33% del total afirman que actualmente sí es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes, de la información anterior se desprende que la mayoría de los Jueces de lo Penal consideran que actualmente no es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes.

3. ¿Valora usted el procedimiento directo como una herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa?

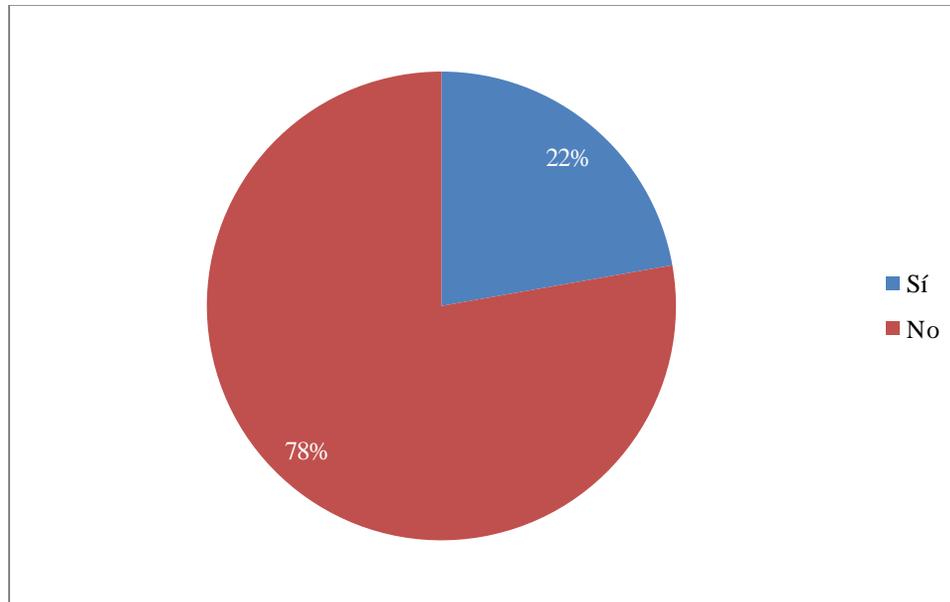


Figura 3: Respuesta a la Pregunta 3 de los Jueces de lo Penal.

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 14 que representan el 78% del total no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, y 4 Jueces de lo Penal que representan el 22% del total sí valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, de la información anterior se desprende que la mayoría de los Jueces de lo Penal encuestados no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

4. ¿El procedimiento directo garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública?

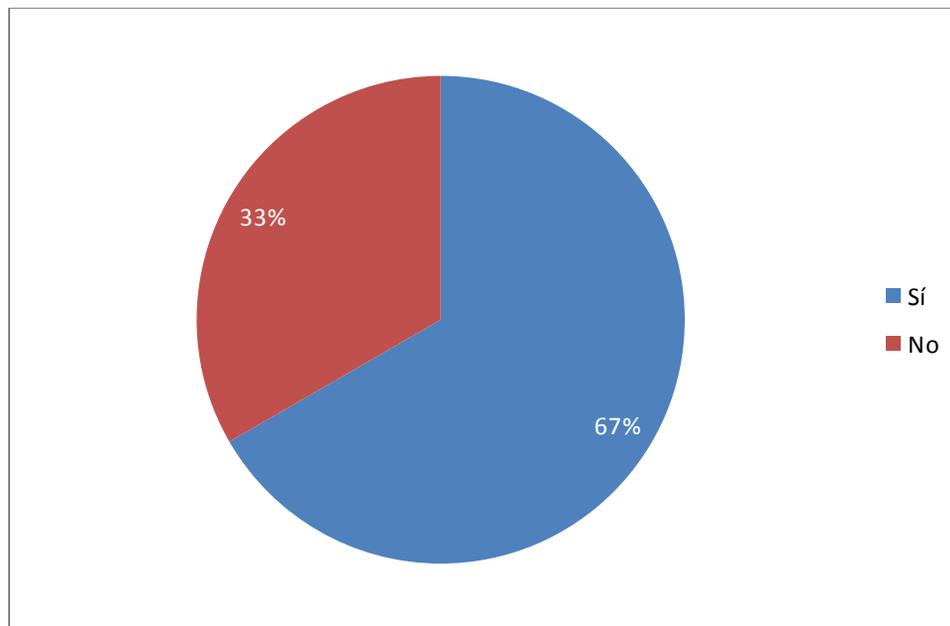


Figura 4: Respuesta a la Pregunta 4 de los Jueces de lo Penal.

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 12 que representan el 67% del total consideran que el procedimiento directo sí garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública, y 6 Jueces de lo Penal que representan el 33% del total consideran que el procedimiento directo no garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública, de la información anterior se desprende que la mayoría de los Jueces de lo Penal encuestados consideran que el procedimiento directo sí garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública.

5. ¿Considera suficiente los 20 días establecidos en el procedimiento directo para recopilar pruebas a favor del procesado?

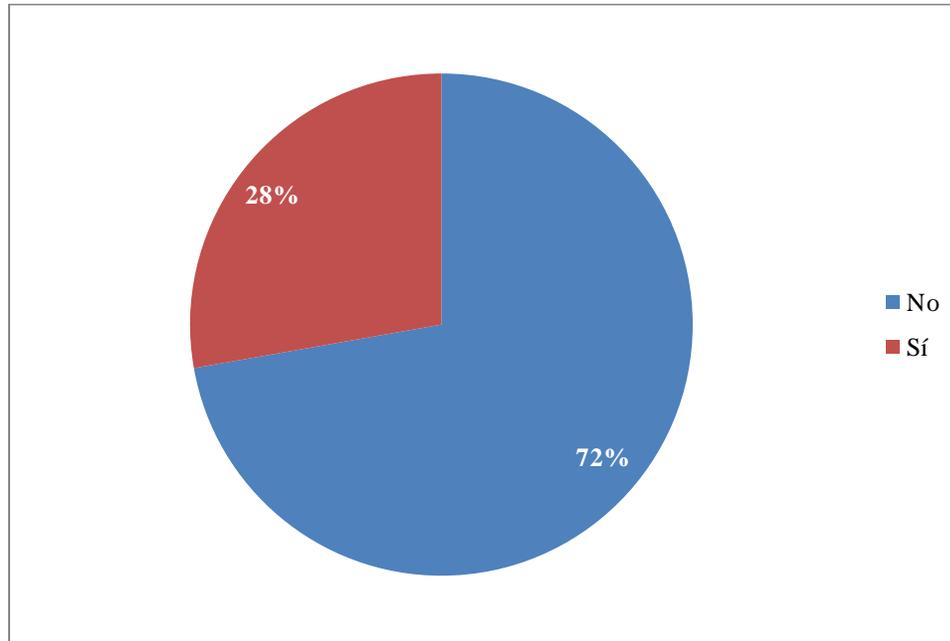


Figura 5: Respuesta a la Pregunta 5 de los Jueces de lo Penal

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 13 que representan el 72% del total no consideran que los 20 días establecidos en el procedimiento directo para recopilar pruebas a favor del procesado sean suficientes, y 5 Jueces de lo Penal que representan el 28% del total consideran que los 20 días establecidos en el procedimiento directo para recopilar pruebas a favor del procesado sí son suficientes.

6. ¿Garantiza el procedimiento directo una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia?

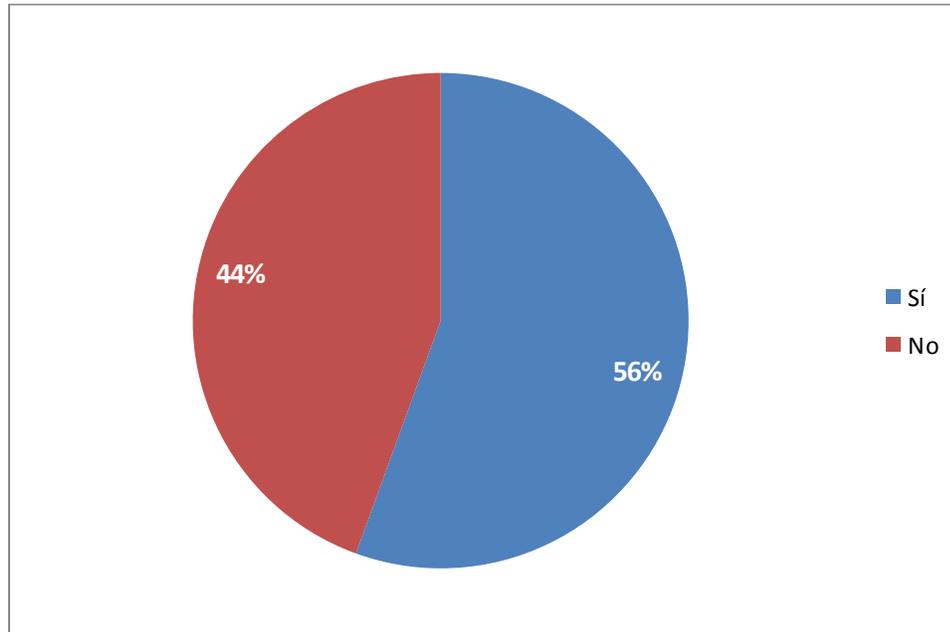


Figura 6 Respuesta a la Pregunta 6 de los Jueces de lo Penal.

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 10 que representan el 56% del total estiman que el procedimiento directo sí garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia, y 8 Jueces de lo Penal que representan el 44% del total consideran que estiman que el procedimiento directo no garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia.

7. ¿Cree usted que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas?

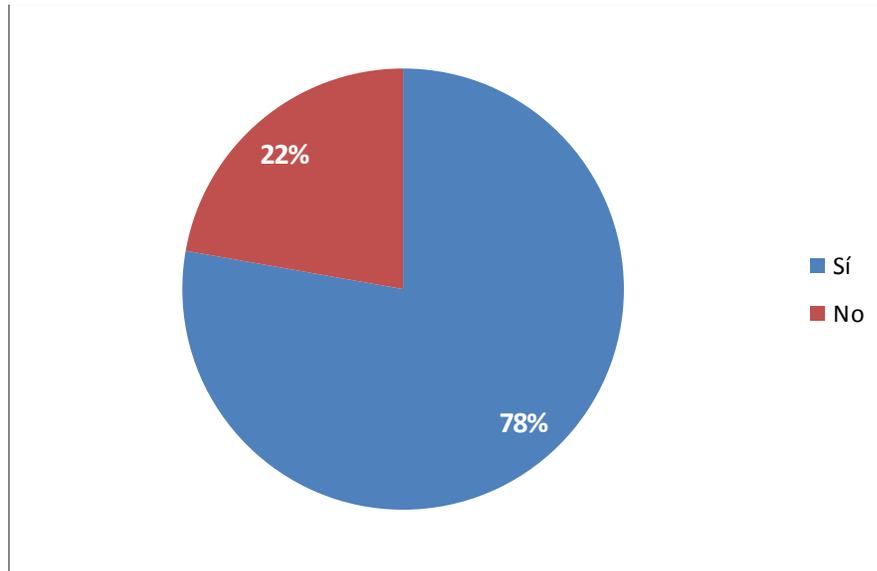


Figura 7 Respuesta a la Pregunta 9 de los Jueces de lo Penal.

Fuente: Encuesta realizada a Jueces de lo penal

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 18 Jueces de lo Penal encuestados, 14 que representan el 78% del total creen que el procedimiento directo sí se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas, y 4 Jueces de lo Penal que representan el 22% del total creen que el procedimiento directo no se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.

2.5.2. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio de la profesión

1. ¿Considera usted que en la actualidad se ha incrementado el número de actividades delictivas?

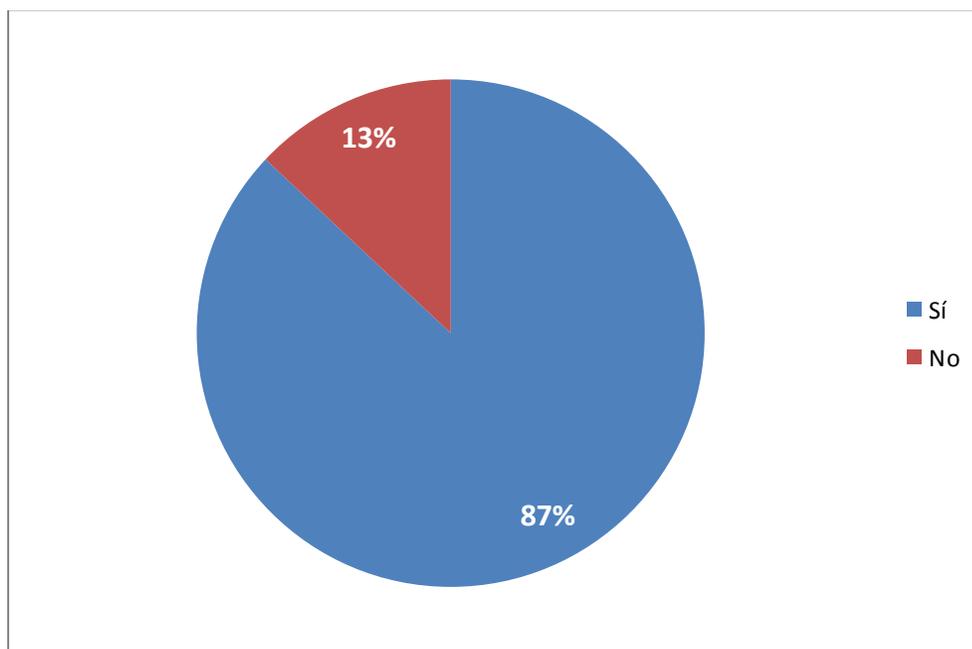


Figura 8 Respuesta a la Pregunta 1 a abogados en libre ejercicio de la profesión.

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 174 que representan el 87% del total considera que en la actualidad sí se han incrementado el número de actividades delictivas, y 26 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 13% del total considera que en la actualidad no se han incrementado el número de actividades delictivas.

2. ¿Actualmente es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes?

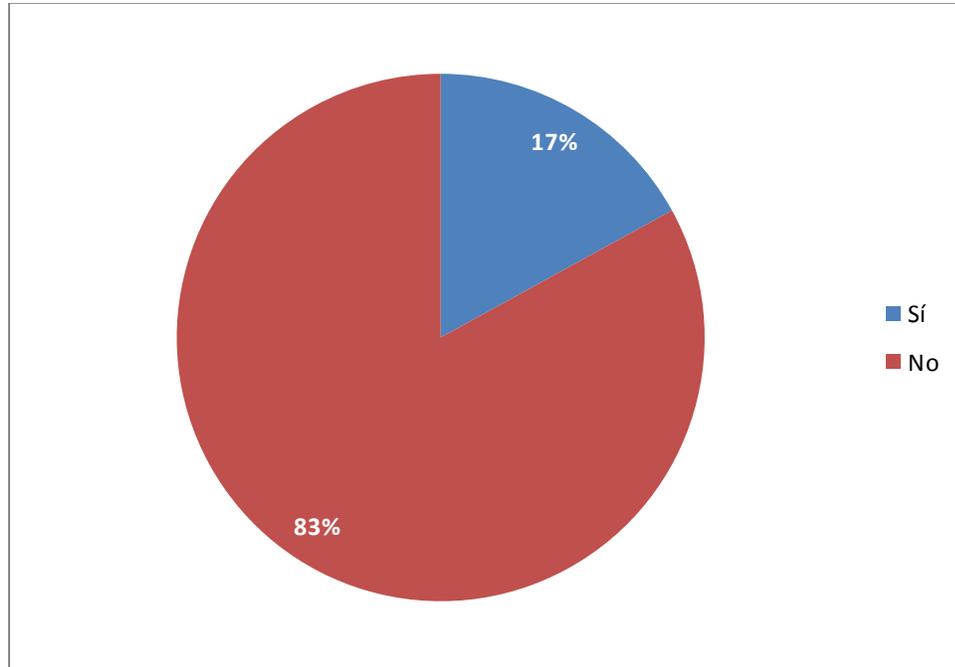


Figura 9 Respuesta pregunta 2 Abogados
Fuente: Encuesta realizada a Abogados
Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados encuestados 166 que representan un 83% del total afirman que actualmente el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, y 34 abogados que representan un 17% del total afirman que actualmente el procedimiento directo sí es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, de la información anterior se desprende que la mayoría de los abogados afirman que actualmente el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes.

3. ¿Valora usted el procedimiento directo como una herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa?

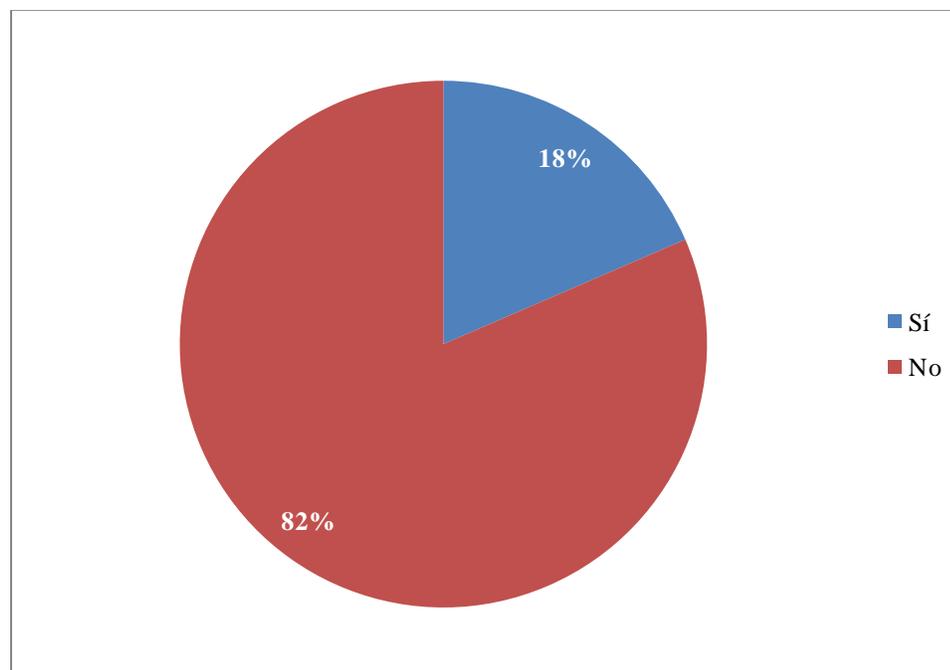


Figura 10 Respuesta a la Pregunta 3 a abogados en libre ejercicio de la profesión.

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 163 que representan el 81% del total no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, y 37 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 19% del total sí valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, de la información anterior se desprende que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

4. ¿El procedimiento directo garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública?

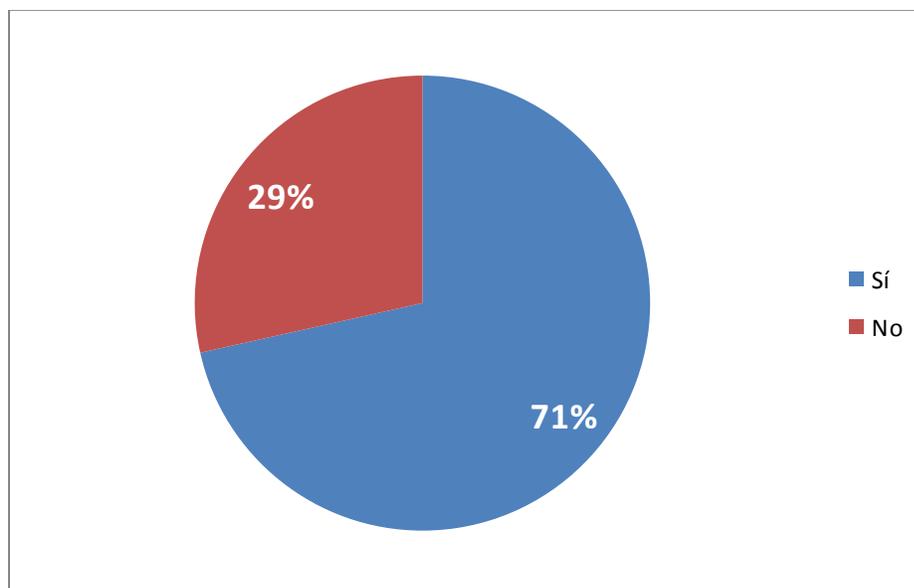


Figura 11 Respuesta a la Pregunta 4 a abogados en libre ejercicio de la profesión

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 143 que representan el 71% del total considera que el procedimiento directo sí garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública, y 57 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 29% del total considera que el procedimiento directo no garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública, de la información anterior se desprende que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados considera que el procedimiento directo sí garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública.

5. ¿Considera usted necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales?

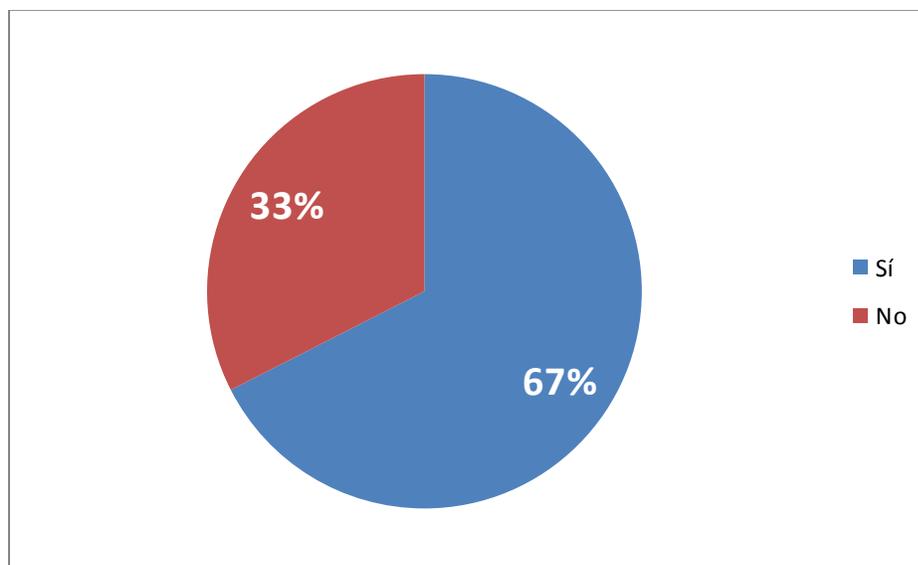


Figura 12 Respuesta a la Pregunta 5 a abogados en libre ejercicio de la profesión
Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión
Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 135 que representan el 67% del total sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales, y 65 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 33% del total no consideran necesario que se utilice el procedimiento directo, de la información anterior se desprende que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales.

6. ¿Garantiza el procedimiento directo una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia?

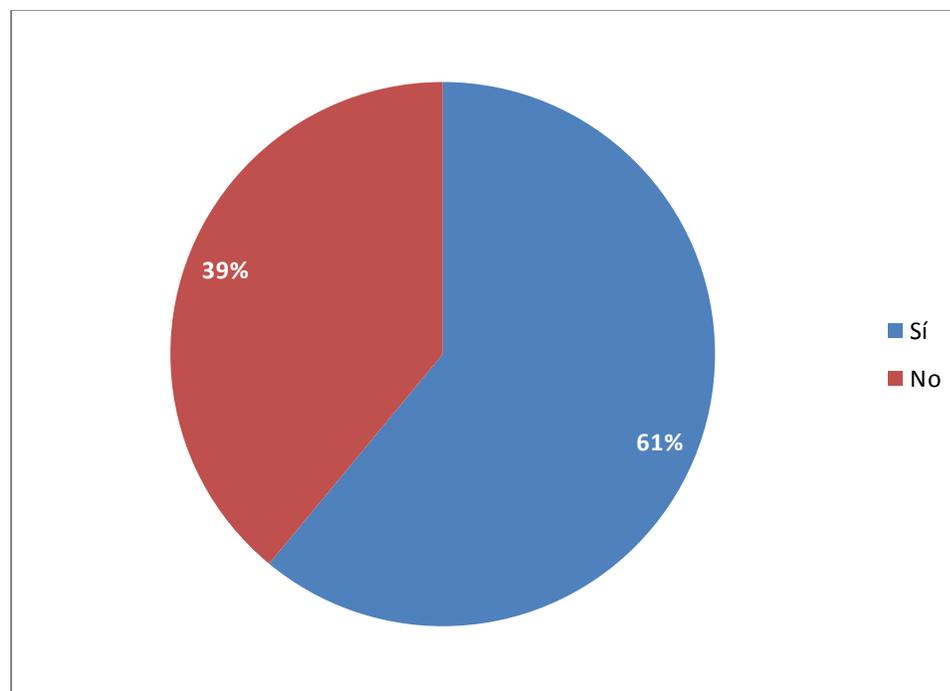


Figura 13 Respuesta a la Pregunta 6 a abogados en libre ejercicio de la profesión.

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 122 que representan el 61% del total consideran que el procedimiento directo sí garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia, y 78 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 39% del total consideran que el procedimiento directo no garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia.

7. ¿Cree usted que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas?

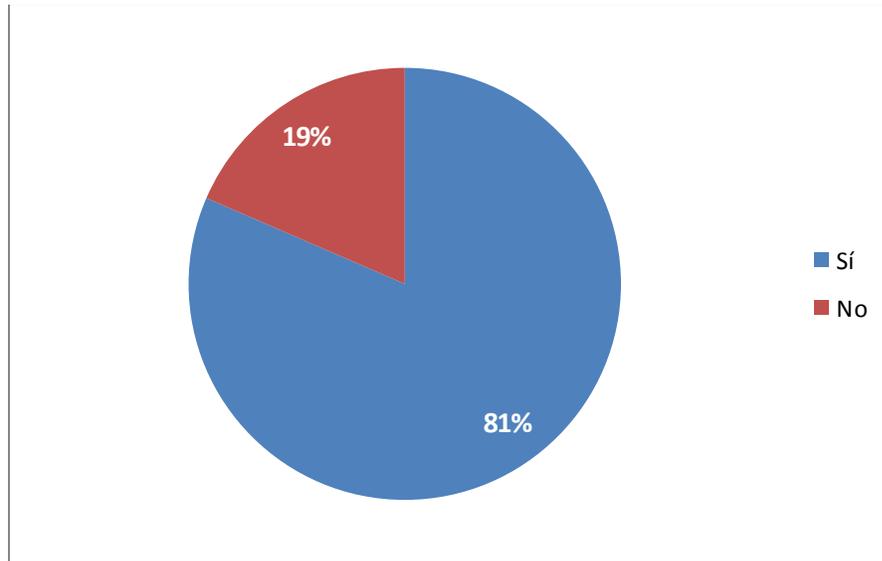


Figura 14 Respuesta a la Pregunta 7 a abogados en libre ejercicio de la profesión.

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio de la profesión

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 200 abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, 163 que representan el 81% del total creen que el procedimiento directo sí se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas, y 37 abogados en libre ejercicio de la profesión que representan el 19% del total creen que el procedimiento directo no se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.

2.5.3. Encuesta dirigida a fiscales.

1. ¿Considera usted que en la actualidad se ha incrementado el número de actividades delictivas?

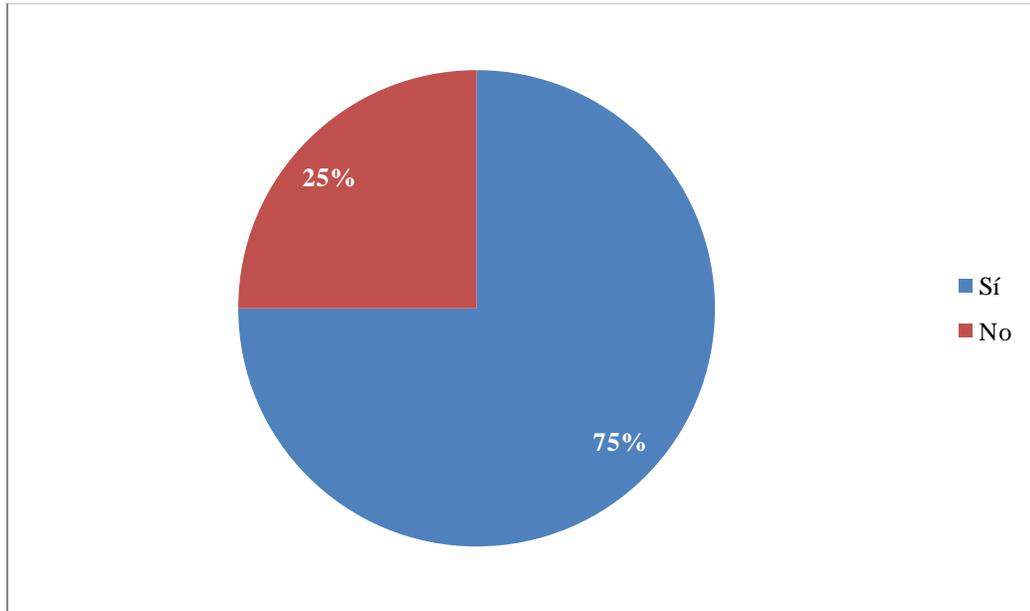


Figura 15: Respuesta a la Pregunta 1 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021)

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados, 6 que representan el 75% del total considera que en la actualidad sí se han incrementado el número de actividades delictivas, y 2 fiscales que representan el 25% del total considera que en la actualidad no se han incrementado el número de actividades delictivas.

2. ¿Actualmente es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes?

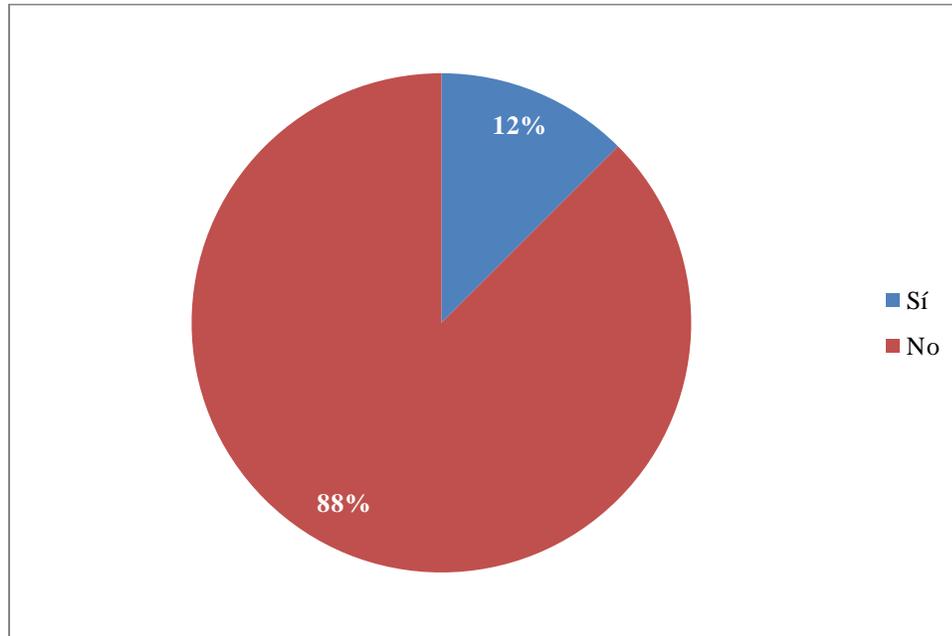


Figura 16 Respuesta pregunta 2 fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados 7 que representan un 88% del total afirman que actualmente el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, y 1 fiscal que representa el 12% del total afirma que actualmente el procedimiento directo sí es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, de la información anterior se desprende que la mayoría de los fiscales afirman que actualmente el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes.

3. ¿Valora usted el procedimiento directo como una herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa?

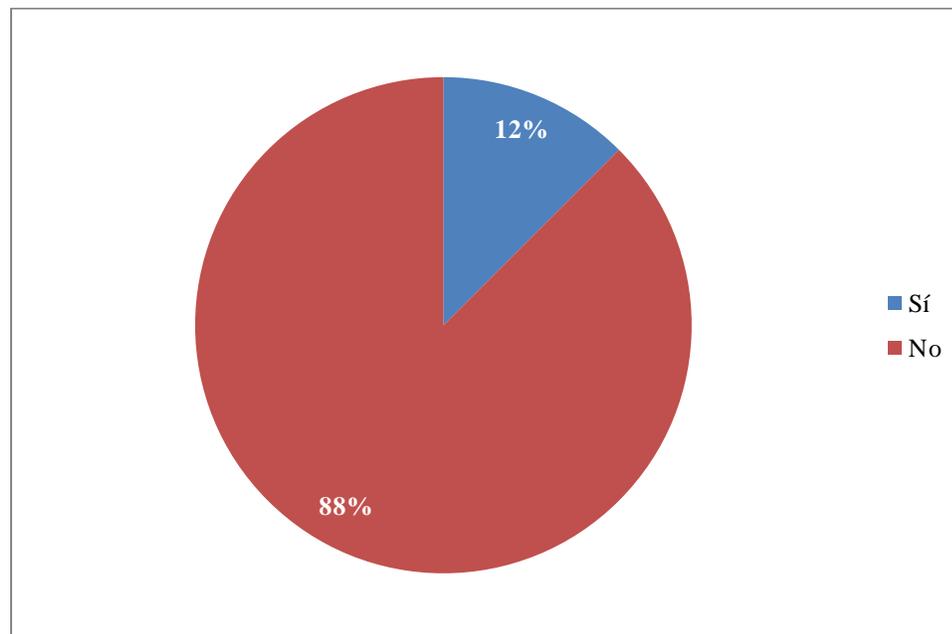


Figura 17 Respuesta a la Pregunta 2 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados, 7 que representan el 88% del total no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, y 1 fiscal que representa el 12% del total sí valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, de la información anterior se desprende que la mayoría de los fiscales encuestados no valoran el procedimiento directo como la herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

4. ¿El procedimiento directo garantiza una mayor eficacia estatal en la función pública?

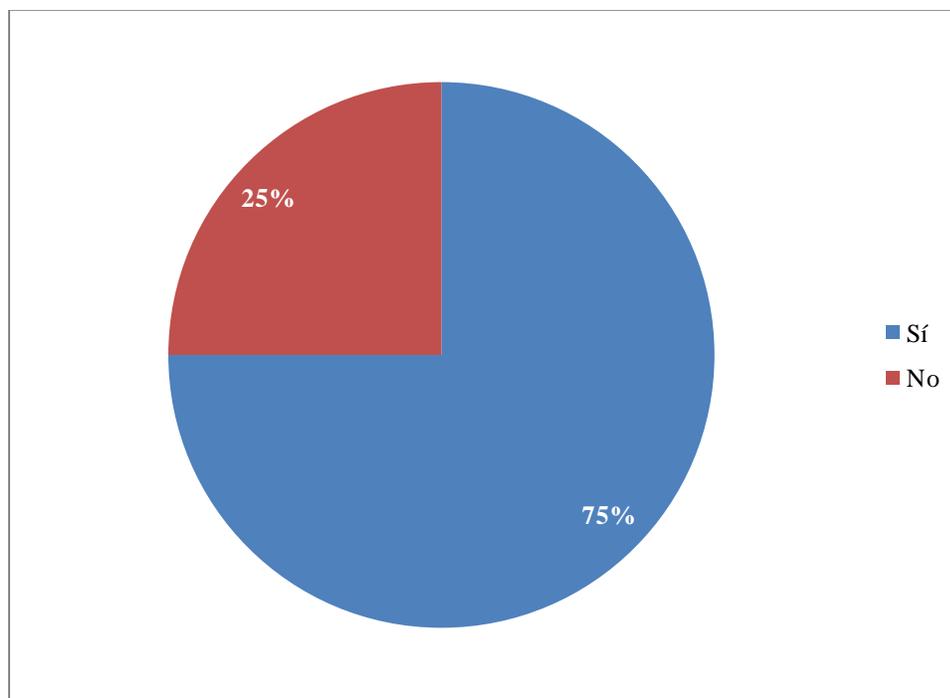


Figura 18 Respuesta a la Pregunta 4 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados, 6 que representan el 75% del total considera que el procedimiento directo sí garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública, y 2 fiscales que representan el 25% del total considera que el procedimiento directo no garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública, de la información anterior se desprende que la mayoría de los fiscales encuestados considera que el procedimiento directo sí garantizará una mayor eficacia estatal en la función pública.

5. ¿Considera usted necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales?

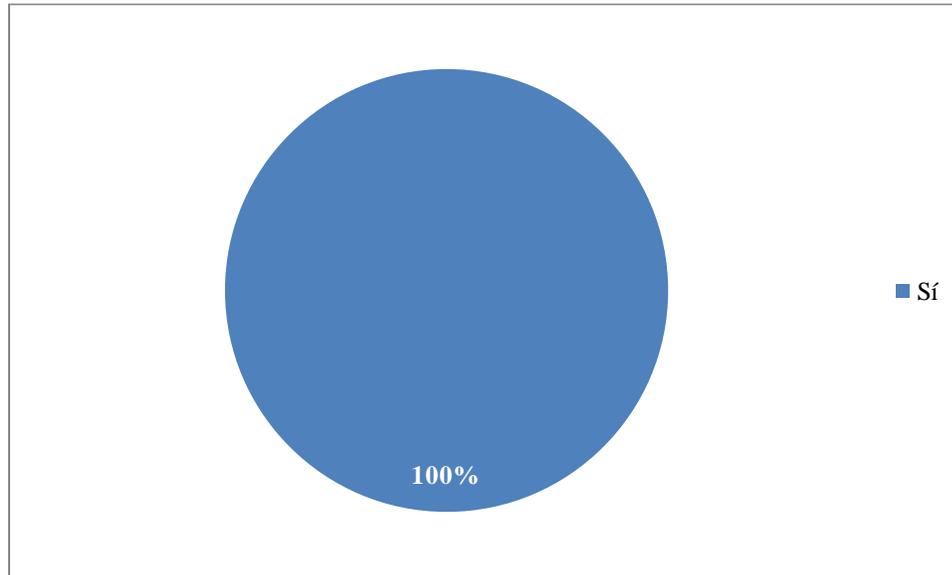


Figura 19 Respuesta a la Pregunta 5 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados, 8 que representan el 100% del total sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales, de la información anterior se desprende que la totalidad de los fiscales encuestados sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales.

6. ¿Garantiza el procedimiento directo una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia?

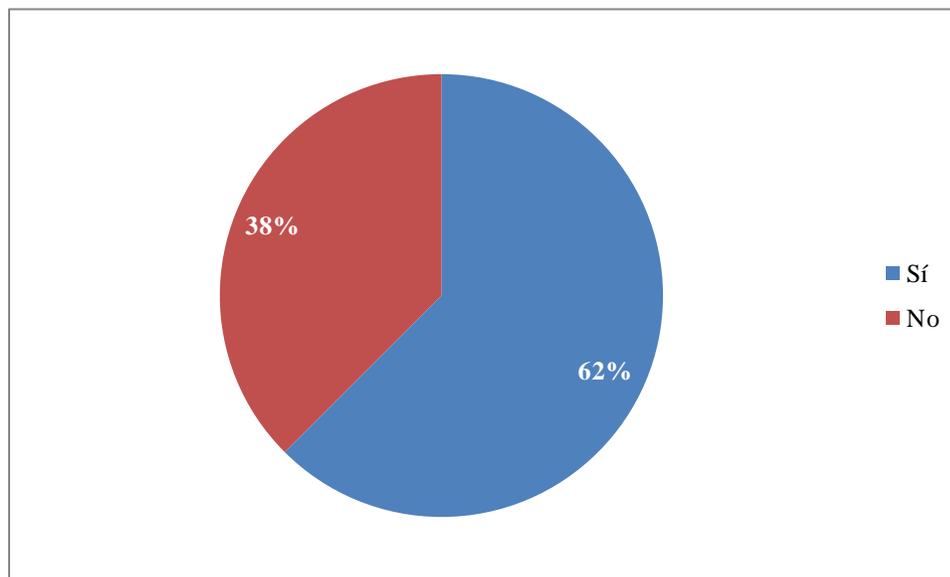


Figura 20 Respuesta a la Pregunta 6 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales encuestados, 5 que representan el 62% del total consideran que el procedimiento directo sí garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia, y 3 fiscales que representan el 38% del total consideran que el procedimiento directo no garantiza una mejor utilización de los recursos materiales y humanos existentes en el sistema de justicia.

7. ¿Cree usted que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas?

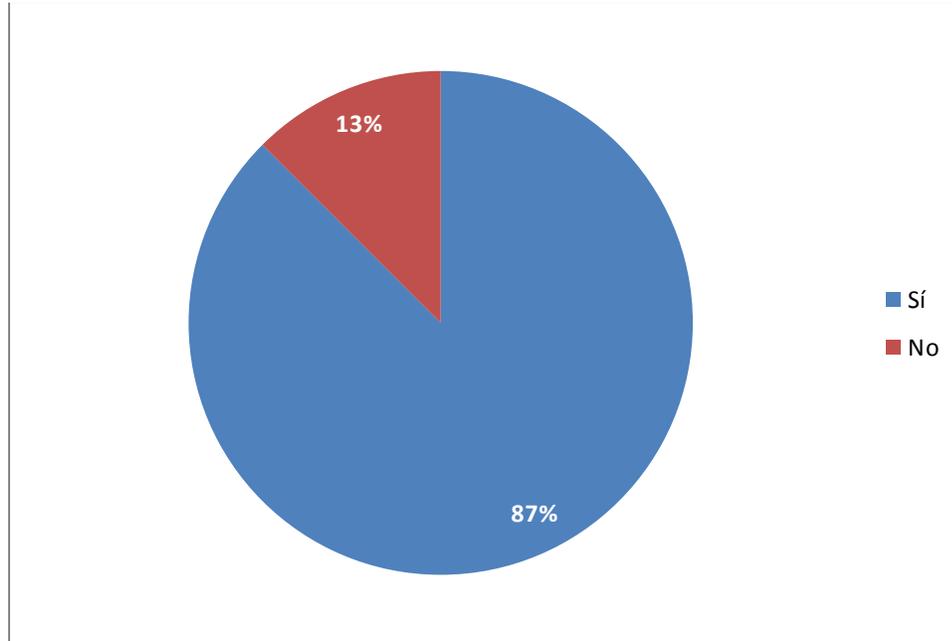


Figura 21 Respuesta a la Pregunta 7 a fiscales.

Fuente: Encuesta realizada a fiscales.

Elaborado por: Priscila Zambrano (2021).

Análisis e interpretación:

De los 8 fiscales en libre ejercicio de la profesión encuestados, 7 que representan el 87% del total creen que el procedimiento directo sí se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas, y 1 fiscal que representa el 13% del total creen que el procedimiento directo no se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.

2.6.Discusión

Tabla 2 Discusión de los resultados

Pregunta	Jueces	Abogados	Fiscales
¿Actualmente es utilizado el procedimiento directo en la mayoría de delitos flagrantes?	La mayoría de los jueces consideran que no, dado que el procedimiento solamente es utilizado en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad.	La mayoría de los abogados consideran que no, dado que el procedimiento solamente es utilizado en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad.	La mayoría de los fiscales consideran que no, dado que el procedimiento solamente es utilizado en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad.
¿Valora usted el procedimiento directo como una herramienta legal capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa?	La mayoría de los jueces valoran que el procedimiento directo no es capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dado que otorga un tiempo insuficiente para la preparación de una defensa efectiva.	La mayoría de los abogados valoran que el procedimiento directo no es capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dado que otorga un tiempo insuficiente para la preparación de una defensa efectiva.	La mayoría de los fiscales valoran que el procedimiento directo no es capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dado que otorga un tiempo insuficiente para la preparación de una defensa efectiva.
¿Considera usted necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales?	La mayoría de los jueces sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales.	La mayoría de los abogados sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales.	La totalidad de los fiscales encuestados sí consideran necesario que se utilice el procedimiento directo con objetivo

			de agilizar los procesos legales.
¿Cree usted que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas?	La mayoría de los jueces sí creen que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.	La mayoría de los abogados sí creen que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.	La mayoría de los fiscales sí creen que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas.

Queda en evidencia que la mayoría de jueces, abogados y fiscales encuestados consideran que el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, dado a que el mismo únicamente es procedente en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad.

De igual forma se verifica que la mayoría de los jueces, abogados y fiscales valoran que el procedimiento directo no es capaz de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dado que otorga el tiempo insuficiente para la preparación de una defensa efectiva.

Por otra parte, se establece a partir del consenso manifestado por jueces, abogados y fiscales la consideración unánime de hacer uso sistemático del procedimiento directo con objetivo de agilizar los procesos legales y de esta forma logra una descongestión efectiva del sistema punitivo del Estado.

Es importante destacar de igual forma que la mayoría de jueces, abogados y fiscales consideran que el procedimiento directo se revela como una herramienta legal que vulnera el debido proceso al establecer un periodo limitado para la recopilación de pruebas y por ende en la posibilidad de establecer una defensa efectiva.

2.7. Estudio del derecho comparado

El análisis de la legislación comparada arroja como resultado la existencia de procedimientos especiales para cierto tipo de delitos, de igual forma la investigación en el Procedimiento Directo en Latino América, así como también a escala internacional se deriva en una amplia gama de procedimientos que poseen congruencia con el Procedimiento Directo que se aplica a nivel regional.

2.7.1. Legislación Alemana

Por su parte la legislación alemana abarca la Ordenanza Procesal Penal que a su vez destaca la existencia de un procedimiento penal para infracciones y un procedimiento acelerado para delitos con pena privativa de libertad inferior al año, es importante destacar que el procedimiento acelerado se regula en los artículos 212 y 212^a y 212b estableciéndose en los siguientes términos:

En el proceso ante el juez de lo penal y ante el Tribunal de Escabinos podría la fiscalía interponer por escrito u oralmente la solicitud de enjuiciamiento por el procedimiento acelerado cuando las circunstancias fueren sencillas y posible el enjuiciamiento rápido. Si hubiera interpuesto la Fiscalía la solicitud, se llevará a cabo de inmediato la vista principal, o se fijará en un corto plazo, sin que se requiera resolución sobre la apertura del procedimiento principal. No se requerirá la presentación del escrito de acusación. Si no se presenta el escrito de acusación, se formulará la acusación al comienzo de la vista principal oralmente y se llenará al acta de la audiencia con su contenido esencial. Solo se requerirá la citación del inculpado cuando no se presentará voluntariamente a la vista principal o no fuera conducido coactivamente ante el tribunal. Con la citación se le comunicará lo que le sea imputado. El plazo de citación será de 24 horas (Maier, 1978).

Queda de manifiesto que con el procedimiento acelerado de la Ordenanza Procesal Penal alemana se logra agilizar el proceso al obviarse el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, peritos, de forma tal que se sustituyen por la lectura de actas, tal procedimiento se materializa a nivel nacional con la audiencia de calificación de flagrancia cual se deriva en la audiencia de juzgamiento sin que se realice la audiencia preparatoria a juicio.

2.7.2. *Legislación Española*

La ley 38 del año 2002 de la legislación española, por su parte aborda la sentencia de conformidad, la cual posee puntos de congruencia con el procedimiento directo existente en la legislación ecuatoriana, de forma tal que la misma es dictada por el juez de instrucción para así acceder a un procedimiento de enjuiciamiento expedito que abarca delitos flagrantes con pena privativa de libertad inferior a los 5 años de reclusión.

Artículo 795; Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él (Ley 38 , 2002).

Es importante tomar en cuenta que la legislación española contempla el procedimiento propio para el enjuiciamiento expedito de delitos flagrantes específicos con pena privativa de libertad superior a los 5 años de reclusión, destacándose las pautas y procedimientos a ser contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal específicamente en los Procedimientos Especiales dados por los artículos del 779 al 799.

En el Libro IV. Así pues, el procedimiento abreviado es un proceso ordinario establecido para el enjuiciamiento de los delitos menos graves conforme a principios de celeridad y simplificación de trámites.

La consideración de un delito como “muy grave” o como “menos grave” se halla determinada por el tipo y duración de la pena asignada al mismo por la ley penal material... Su ámbito de aplicación (del procedimiento abreviado) se extiende a los delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a la de prisión mayor (Ley de Enjuiciamiento Criminal , 2015).

Es de tomar en cuenta que la legislación española por otra parte contempla procedimientos especiales para delitos flagrantes que permiten el enjuiciamiento expedito de los mismos, observándose de esta forma plena concordancia con la legislación nacional que permite el juzgamiento expedito de delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años de reclusión.

2.7.3. Legislación Chilena.

Por su parte, la legislación chilena aborda el procedimiento simplificado en contravenciones y delitos cuya pena privativa de libertad se materialice en su menor cuantía.

Es de tomar en cuenta que el procedimiento simplificado posee como finalidad que el procedimiento sea expedito de forma tal que el juez de garantías desarrolle el proceso a partir de la oralidad brevedad y concentración del caso, en las situaciones legales sin complejidad en la intervención penal pública.

De ahí que pueda afirmarse que el procedimiento simplificado en la legislación chilena posea como objetivo la resolución efectiva de delitos simples que usualmente son abordados a través de canales ordinarios, de forma tal que sean procedentes a partir del procedimiento penal simplificado posterior a una investigación que justifique plenamente la procedencia de este tipo de procedimiento penal simplificado, Quedando de esta forma establecida la obligatoriedad de la investigación para justificar la procedencia del procedimiento simplificado tal y como queda de manifiesto en el inciso 2º del artículo 388 CPP en el cual se establecen las etapas del procedimiento:

1.- Requerimiento del Fiscal: Una vez recibida por el fiscal una denuncia de un hecho constitutivo de falta o simple delito y existiendo antecedentes suficientes

para adoptar una decisión persecutoria, el fiscal solicitará al juez de garantía la citación inmediata de todos los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado.

2.- Preparación del juicio: Una vez recibido el requerimiento del fiscal por el juzgado de garantía, se ordenará su notificación al imputado y se cita a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de 20 ni después de 40 días contados desde la fecha de la resolución del tribunal

3.- Audiencia del Procedimiento Simplificado: La audiencia comenzará con una breve relación del requerimiento y de la querrela, según sea el caso (Código Procesal Penal , 2000).

En el evento, que se encuentre presente la víctima, el juez instruirá a la víctima y al imputado sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio. Por otro lado, puede promoverse entre el fiscal y el imputado la suspensión condicional del procedimiento.

En caso de que el imputado posea antecedentes favorables el juez de garantías puede disponer de la suspensión de la pena, así como de sus efectos por un período de seis meses. Es de tomar en cuenta que la legislación chilena contempla el procedimiento especial para contravenciones y delitos leves, para así dar resolución de forma expedita a los mismos, estableciéndose de esta forma un marcado paralelismo entre este proceder legal con el aplicado a nivel nacional, con la salvedad de que en la legislación chilena se abarca el período de 20 a 40 días para su materialización, destacándose que el procedimiento directo abarca el período de 10 días para la resolución del proceso.

2.7.4. La legislación uruguaya

La legislación uruguaya abarca el procedimiento extraordinario para aquellos casos en los que una vez finalizada la etapa preliminar se evidencie que la etapa probatoria está concluida de ahí que Linares (2013) destaque:

El proceso penal tiene por objeto una realidad de la vida, y ese objeto está compuesto por una infracción a las normas, de gravedad social, que implica diversos intereses y que está penetrada por una necesidad imperiosa de cambio inmediato.

La legislación uruguaya contempla dos procedimientos, dados por el proceso penal ordinario, y el proceso penal por audiencias. Es importante tomar en cuenta que el proceso

penal por audiencias se contempla como un procedimiento sumario circunscripto a casos previstos por la ley, tal y como se plasma en el Art. 302 C.P.P., art. 307 de la Ley 15.903.

Por su parte el Art. 302 destaca que:

Reglas de procedencia) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior, pueden decretar la realización del proceso en audiencia, siempre que medie alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que el imputado haya sido aprehendido en flagrante delito;

B) Que medie confesión, prestada regularmente, de su participación penal;

C) Que por la naturaleza o levedad del delito o la poca complejidad de la prueba pueda preverse una instrucción breve y exacta y una pronta decisión (Ley N.º 18.046 , 2005).

El Art. 307 de este mismo cuerpo legal señala en su parte pertinente que:

Una vez firme el auto de procesamiento y cumplidas las providencias a que se refiere el artículo anterior, se fijará, para la oportunidad más inmediata, aunque con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación, la audiencia a la que deberán concurrir personalmente el Juez, el Fiscal o el funcionario letrado de su oficina que designare a esos efectos y el procesado con su Defensor (Ley N.º 18.046 , 2005).

Queda de manifiesto que las legislaciones abordadas contemplan los procedimientos especiales con la finalidad de dar resolución efectiva a contravenciones y delitos flagrantes de forma expedita, para así que el juzgador a partir de las pruebas dadas por la fiscalía y defensa determine en audiencia la culpabilidad o inocencia en el cometimiento del delito.

2.7.5. Legislación de México

Por su parte la legislación mexicana observa el procedimiento sumario para delitos leves, tal y como se expone en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código del Distrito Federal a ser aplicado en delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años de reclusión y se haya verificado la flagrancia o confesión.

Art. 268; que se trate del delito flagrante o que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional o que se trate de delitos no graves (se entiende por delito no grave, por exclusión todos aquellos que no estén comprendidos en el artículo 268 del CPPDF) tratándose de asuntos cuya competencia corresponda a los jueces de paz siempre se verificará la existencia del proceso sumario (Código Federal de Procedimientos Penales , 2009).

De igual forma que en la legislación ecuatoriana la legislación mexicana contempla la aplicación del procedimiento sumario que abarca la resolución efectiva de delitos flagrantes con penas privativas de libertad menores a los 5 años de reclusión.

2.7.6. Legislación Argentina.

La legislación argentina contempla el juicio directísimo para la resolución efectiva y expedita de delitos flagrantes en los que el imputado acepte su responsabilidad. De forma tal que a partir de este procedimiento pueda ser anulada la etapa intermedia del proceso, desarrollándose el mismo en un juicio oral y público.

A partir de todos los elementos legales abordados de Latinoamérica y nivel global en la investigación se concluye que la aplicación del procedimiento directo se enfoca en la materialización de procesos sumarios y directos, que únicamente son procedentes a delitos con bajas penalidades generalmente inferiores a los 5 años de privación de libertad, no siendo la legislación ecuatoriana la excepción a la aplicación de este tipo de procesos directos tal y como queda recogida en el Código Penal y de Procedimiento Penal, sustituido a su vez por el Código Orgánico Integral Penal que abarca la tipificación de las penas y el procedimiento aplicable a cada caso, el cual entró en vigencia desde el 10 de Agosto del año 2014.

Capítulo 3

Marco Doctrinario

3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a una audiencia plena y justa ante un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos o deberes o los cargos que se le imputan. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantiza la correcta aplicación y observancia del derecho, por ello en el Art. 10 garantiza un juicio independiente e imparcial que asegure la imparcialidad y la equidad. El artículo 11 también garantiza la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario según sentencia motivada de la autoridad competente.

3.2. Normas Constitucionales referentes al sistema procesal Penal.

La Constitución de la República del Ecuador que declara al país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, define a nuevo ordenado a partir de transacción legal, política y administrativo. El derecho penal aparentemente tiene una doble función contradictoria contra los derechos de las personas, por un lado protege los derechos y por otro lado los limita. Desde el punto de vista de las víctimas, las protege cuando estaban heridos. Y desde el punto de vista de la persona que es contrario a la ley penal, puede limitar excepcionalmente sus derechos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. La justicia no será sacrificada por la mera omisión de formalidades. Este artículo se refiere a los principios que manda la administración y establece que el sistema procesal tiene como finalidad la obtención de justicia. Los principios encarnan claramente el procedimiento directo, destacando principalmente que simplifica todas las etapas, en virtud de la economía procesal.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. La prueba obtenida con violación de la Constitución o de la ley no produce efectos jurídicos y carece de valor probatorio.
7. Los derechos de defensa incluyen las siguientes garantías: (b) disponer de tiempo y recursos suficientes para preparar la defensa.

Se aplican ambas reglas; la primera prueba y su eficacia debe ser la prueba y obrar de conformidad con la constitución y el Código Orgánico Integral Penal s en el Art. 453 y siguientes los cuales hablan sobre la prueba en el proceso penal, en segundo lugar, sobre los derechos de defensa, y el tiempo y recursos para preparar la defensa.

Cuando se habla del debido proceso, también se refiere al respeto a los derechos humanos en el sistema de justicia penal, que es uno de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona que se dedica, por una u otra razón, el debido proceso puede definirse como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para proteger adecuadamente los derechos u obligaciones establecidos (Briones, 2019).

Un juicio justo en sí puede definirse como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para brindar una protección adecuada a las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a revisión judicial. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben aplicarse las debidas garantías procesales no sólo a nivel de los diferentes órganos que intervienen en el juicio, sino también por parte de todos los órganos judiciales. Al respecto, cabe recordar que la Corte considera que toda autoridad pública que ejerza jurisdicción sobre el fondo está obligada a tomar decisiones en virtud de las garantías de un juicio justo previstas en el Art. 8 de la Convención Americana.

3.3.El Código Orgánico Integral Penal

El sistema penal regula las medidas represivas del Estado. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) nació de la urgente necesidad de consolidar las normas de represión,

procedimiento y ejecución que se encontraban dispersas en el sistema judicial ecuatoriano antes de su publicación en el registro oficial.

3.4.Las Etapas del Proceso Penal

Los que se ocupan del derecho saben que un proceso penal normal tiene tres fases: “.1- La Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio y 3.- Juicio”. Cada uno de estas etapas tiene su función, tiempo y características específicas. La finalidad de la primera etapa, conocida por ejemplo como Directiva, es poder recoger o identificar los aspectos de condena y absolución que permitirán formular o no al imputado, y por tanto su duración máxima en esta fase de noventa días o hasta ciento veinte días en casos excepcionales, por ejemplo, cuando se trata de otra persona y se requiere un plazo mayor. Sin embargo, en el Art. 592 del COIP, en cuanto a la duración del auto, así como este plazo a que se refiere el punto 3 en el procedimiento directo, corresponde al mismo, no siendo indicación en el procedimiento directo.

Es dentro de este plazo que el fiscal, una vez que reúne las características de la acusación y del recurso, solicita audiencia para el nombramiento de un fiscal, detenido o mixto, si está imputado. En este punto, conviene recordar lo dicho en el último párrafo del Art. 592 especificando la duración de la directiva, las medidas que se tomen más allá de los plazos fijados no son efectivas. Surge entonces la interrogante de si el procedimiento directo no depende del curso del procedimiento directo, entonces cuándo realiza el fiscal el procedimiento para recabar elementos de la condena y qué efecto tendrán los mismos, si el propio código así lo prevé.

Gozaíni (2014) sugiere insertar los actos fuera de tiempo: y también en el marco de la investigación prescrita, se falsificó el informe, lo que, según el autor, corresponde perfectamente tanto a las pautas tributarias como a las condiciones de su vigencia, donde los fiscales ven excusas y ningún trabajo técnico. Cumplir con los términos y plazos fijados por la ley penal, violando con ello las garantías procesales que debe aplicar la ley de adjetivos.

La segunda fase del proceso, denominada “Evaluación y Preparatoria de juicio”, tiene como objetivo comprender y resolver cuestiones procesales, sesgos, habilidades y

procedimientos; además de verificar la legitimidad de las diligencias, entre otras cosas, verificar y evaluar los aspectos de la sentencia en que se fundamenta la acusación del fiscal. En esta etapa también se anuncian las pruebas que se presentarán en la audiencia. Es muy importante prestar atención a lo mencionado en el Art. 609 del COIP señala que el juicio es el escenario principal del juicio, necesita de una acusación fiscal, pero en el procedimiento directo no existe dicha acusación, lo cual contradice lo que señala la misma norma ya que la persona es llevada a juicio únicamente con la formulación de cargos y a veces sin los suficientes elementos de convicción (Ovalle, 2016).

3.5.La audiencia de Calificación de Flagrancia

El Código Penal (COIP) señala que debe realizarse dentro de las 24 horas, de ahí que el Art. 526 señale:

Art. 526.- Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.

La aprehensión es una institución legal por la cual cualquier persona puede detener al presunto autor en la escena de un crimen inmediatamente después de su comisión, pero debe ser entregado a la policía tan pronto como haya asegurado a las personas, así como a las autoridades fiscales y jueces justificar su acto para hacerlo responsable del crimen cometido en la escena del crimen. Después de la aprehensión, la Policía Nacional tiene derecho a establecer la identidad de la persona procesada y a recabar los datos sobre los cuales se cometió el delito.

De igual manera el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal señala

Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en esta situación de flagrancia, la persona

que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida, desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Evidencia de un delito es el hecho de que después de la comisión del delito, la persona que cometió el delito es detenida inmediatamente después de la comisión del delito o fue descubierta inmediatamente después de la comisión del delito. Los enjuiciamientos, los procedimientos para su definición y las sanciones, que atestiguan los elementos acumulados en el proceso de contratación, tienen este tipo de procedimiento, en virtud del cual un juez o un tribunal penal deciden la responsabilidad.

El Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal expresa:

Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

La ley establece que esto debe hacerse dentro de las 24 horas, pero como se explica al principio, estas audiencias ahora se llevan a cabo en un tiempo mucho más corto, como es habitual, pueden tomar horas incluso minutos. El propósito de esta audiencia es determinar la legalidad de la detención, lo que significa que aquí se determina si fue detenido en la escena del crimen y que la acusación se basó en los antecedentes penales examinados por el tribunal durante la audiencia se tomarán medidas cautelares, en su caso, si el caso así lo requiere y el fiscal lo solicita.

Si existen normas específicas para delitos flagrantes, es probable que el art. 526 se refiere a la aprehensión de las personas sorprendidas en delitos flagrantes, el Art. 529 brinda la definición y procedimiento para la audiencia de flagrancia.

3.5.1. Sustanciación del procedimiento directo en el COIP

Este procedimiento es relativamente nuevo en nuestra estructura del derecho penal y lo más moderno es que reúne todas las etapas del procedimiento en una sola sesión del tribunal y sólo valora los delitos tipificados como flagrantes. Sin embargo, por tener ciertas características, deben ser sancionados con pena privativa de libertad hasta por 5 años; que está definido por el Art. 527 del COIP, sin perjuicio de la continuidad del proceso desde el momento del presunto delito hasta la aprehensión.

Asimismo, en caso de descubrimiento de armas, herramientas, productos delictivos o cualquier otro medio de prueba, como huellas dactilares o documentos relativos a un delito, el imputado no podrá ser considerado acosado si han transcurrido más de veinticuatro horas. El procedimiento directo previsto en el artículo 640 del COIP y el instructivo de audiencias del Consejo de la Judicatura se justifican de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Código y los siguientes principios.

1. Realizar todas las etapas del proceso en audiencia judicial y conocer de las causas que impliquen hasta cinco años de prisión y delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos de los trabajadores.

Esto quiere decir que en el momento de la comisión del delito y de la persecución del sospechoso hasta su detención, durante las primeras 24 horas del cometimiento o en casos de daños a la propiedad, cabe señalar que de exceder el monto se aplicará otro procedimiento (Landa, 2017).

También debe tenerse en cuenta que la característica principal de este procedimiento es la concentración de todas las etapas en un solo juicio, y solo los delitos flagrantes que sean castigados con prisión de hasta cinco años, y en todos los delitos contra la propiedad que no excedan los treinta salarios básicos unificados.

2. Las infracciones tipificadas como flagrantes sancionadas con pena privativa de libertad de hasta cinco años y las infracciones contra la propiedad que no excedan los 30 salarios básicos unificados del trabajador, con excepción de las infracciones contra el interés del Estado, inviolabilidad de la vida, libertades inalienables y personales

derivadas de la muerte, delitos contra la inviolabilidad sexual y reproductiva, es decir, delitos contra la propiedad solo en la medida en que este no sea el caso que exceda los 30 salarios básicos unificados del trabajador y penas que no excedan de cinco años.

De conformidad con la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No.13146-2014, 2014), en las audiencias de calificación de flagrancia se utilizará el procedimiento directo, el cual será calificado de conformidad con el Art. 529 del Código Orgánico integral Penal que establece:

...dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que calificará la legalidad e la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará medidas cautelares y de protección.

Luego de que el juez haya calificado la falta como grave por un máximo de 20 días, especificando la fecha y hora de la audiencia directa, se señala que tres días después de la audiencia las partes deberán acreditar que hubo un tiempo importante de preparación para este momento. 7 días, porque es muy dudoso que los 7 días fijados por el juez para preparar la misma sean el tiempo necesario para preparar una defensa técnica.

3. El delito se cometa directamente contra la propiedad y la pena de prisión sea de hasta cinco años.

Se entiende por propiedad la posesión inmediata de un bien o producto que permite a su dueño disponer de él sin más restricciones que las previstas en la ley. Es un derecho real relativo al ejercicio de las facultades judiciales que ejerce el sistema judicial en materia de bienes.

Todos los bienes susceptibles a sustracción están sujetos al derecho de propiedad. El cumplimiento de esta condición exige generalmente tres condiciones: que los bienes sean útiles; la propiedad es limitada en cantidad y puede ser confiscada, para el abogado Guillermo Cabanellas, ser propietario es tener la propiedad sobre un bien.

El Art. 189 del COIP describe los delitos a que se refiere esta sentencia y cometidos contra la propiedad, a saber, que, si el hurto no obstante fuere cometido únicamente con fuerza, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Quedan excluidos de este evento los perjuicios a la eficiencia de la administración pública o los perjuicios a los intereses del Estado, ya que la actividad del Estado está sujeta a control, así como a quienes presten servicios al Estado, que sean funcionarios estatales, que pueden implicar diferentes tipos de responsabilidad, en la medida en que puedan tener consecuencias ilícitas y/o reglamentarias de carácter fiscal, penal, disciplinario y civil, que por su naturaleza no constituyan un delito contra el patrimonio (Sierra, 2017).

Asimismo, quedan expresamente excluidos de la 'pregunta' los delitos contra la muerte, la inviolabilidad y la libertad personal con resultado de muerte, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos relacionados con la violencia contra la mujer o los miembros de la familia. Como puede verse, al introducir un procedimiento especial en las normas jurídicas, el legislador reúne simultáneamente todas las etapas del proceso penal en una sola sesión del tribunal, proporcionando un proceso flexible y discrecional, pero el legislador olvidó ordenar que este procedimiento es contrario a lo expuesto en la Constitución.

Ya que al fijar un plazo de 20 días para el juicio a fin de responder a la situación jurídica del imputado; y el juez de la audiencia sobre la calificación del delito y sobre el contenido de la acusación es el mismo juez que dictó la sentencia o la absolución, según se especifica en las mismas reglas sobre prueba.

Otro aspecto, aún más importante, es la obtención de la prueba, que es un paso fundamental en el juicio, y más aún en el proceso penal, ya que la prueba que se ha recabado, debidamente anunciado, redactado y obtenido durante el juicio es similar (Zavala J. , 2014).

Si bien el procedimiento directo se presenta como innovador, con la iniciativa de generar maniobrabilidad en el sistema judicial, especialmente en los delitos más comunes en la sociedad, y que claramente permite dirimir los conflictos lo más rápido posible. El hecho es, sin embargo, que el Estado ecuatoriano no sólo debe ampararse en su legalidad, que es la

Constitución de la República, sino que debe hacer valer en sus derechos los derechos humanos de los que nuestro país es signatario.

Los principios de la conducta de la audiencia directa están establecidos en la Ley de infracciones administrativas, y en su desarrollo debe tenerse en cuenta la calificación calificativa de un caso que implique un daño grave para la salud, si al menos por instrucción de un juez penal, cabe señalar que la audiencia de flagrancia debe:

Art. 529.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

Es necesario verificar que el delito imputado sea susceptible a este procedimiento, analizando el Art. 640 del COIP.

Art. 640.- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Asegurar que la fiscalía justifique sus cargos y, si lo considera oportuno, solicite garantías y defensa de conformidad con el Art. 522 para lograr los propósitos del Art. 519 de la misma norma legal.

Art. 522.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país; 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; 3. Arresto domiciliario; 4. Dispositivo de vigilancia electrónica; 5. Detención; 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Art. 519.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral; 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y, 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Fijar fecha y hora para la audiencia directa en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la fecha de notificación a las partes. Los intervinientes, por su parte, durante la audiencia, deberán respetar las siguientes reglas, que se definen a continuación:

- El mismo juez de garantías penales es competente para interponer una denuncia, previa audiencia de fundamentos de la audiencia de remisión si se encuentra un delito grave.
- Sólo se practicará la prueba anunciada al juez, si se solicita por escrito a más tardar tres días antes de la audiencia.
- Las reglas de procedimiento a que se refieren los artículos 609 del COIP y siguientes se aplican en lo que corresponda.

Sin duda alguna el juez penal garantiza su competencia para fundamentar y resolver esta demanda calificando la flagrancia que es una vía procesal que corresponde al procedimiento directo, el segundo requisito es que el juez designe el día y la hora del mismo en un plazo no superior a los 20 días, precisamente porque la celeridad es fundamental y la defensa del acusado debe tener acceso a archivos físicos o digitales para tener tiempo suficiente para preparar su propia defensa. Mientras tanto, vencido el tiempo de audiencia en este procedimiento directo, a más tardar tres días antes de la audiencia, las partes están obligadas a anunciar la prueba por escrito y luego se dicta la absolución o sentencia. No obstante, si lo estimare necesario por razón de sus funciones o a petición de parte, el juez podrá aplazar la audiencia fijando fecha y hora para la misma que no podrá exceder de quince días.

Además, cabe señalar que el juez tiene el derecho de posponer y cancelar la audiencia, pero debe tener en cuenta circunstancias excepcionales para que no se presente la situación

jurídica de una o más partes. Pudiendo suspenderla de oficio o a petición de parte en el proceso, o si pareciera que un testigo importante no está preparando este acto procesal, la asistencia corre a cargo de las partes; todo por el correcto proceso (Iriarte, 2015).

Aunque el Art. 613 del Código Orgánico Integral Penal establece que en caso de “audiencia fallida” por causas relativas a jueces o fiscales, el Consejo de la Judicatura es informado de las sanciones administrativas. Si el acusado no está presente en el juicio, el juez puede suspender o detener una citación solo en su nombre, mientras que se supone que el acusado no estará sujeto a prisión, debe indicarse que, si el delito prevé medida cautelar distinta de la prisión, siempre que el imputado no comparezca el día y hora del juicio; porque si está detenido, es deber de los servidores judiciales trasladarlo a la sala de audiencias donde el juez dicte sentencia.

Sobre la base de la pronunciación oral a que se refiere el Art. 555 de la Constitución y el Art. 5 inciso 11 del Código Orgánico Integral Penal, las audiencias de la causa son orales, públicas y contradictorias, se llevarán a cabo conforme a las mismas reglas previstas por el Código Orgánico Integral Penal en materia de interrogatorio, el cual determina el procedimiento adecuado en aplicación al Art. 563 del mismo cuerpo legal, el cual señala que debe estar bajo la dirección de un juez, respetando las reglas de inmediatez y contradicción en la práctica de la prueba, cuyas partes deben ser las mismas tratándose del procedimiento ordinario, es decir del juez que inicia el proceso penal.

Una vez programada la audiencia directa, se inicia la presentación del caso, conocida como “teoría del caso” o “alegato preliminar”, en el siguiente orden: fiscal, luego víctima o fiscal, según sea el caso. Si una persona puede intervenir a través de un ministerio público y, en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado, también a través de un abogado o su abogado, en caso de incomparecencia, esto se considera una negativa y finalmente el acusado exponiendo su teoría desde su punto de vista.

Posteriormente, deberá proseguir el archivo y rechazo de prueba, refiriéndose únicamente a la prueba presentada al juez sobre las garantías penales requeridas por escrito a más tardar tres días antes de la audiencia para ser notificada al juez. El fiscal primero interroga a los testigos de cargo; luego los testigos de la víctima o de la acusación particular,

y finalmente los testigos de la defensa, quienes también son interrogados y luego interrogados por otras partes (Vinueza, 2015). En caso de no solicitarse prueba dentro del plazo, el juez podrá, a petición de las partes, ordenar el acto de instrucción, si ello está justificado por el desconocimiento de su existencia y si la prueba es pertinente al procedimiento.

El debate comienza en el mismo orden, primero el actor, luego la víctima, y termina con la defensa del acusado; existe el derecho de réplica, pero la defensa siempre llega a su fin; y cuando el acusado está presente, tiene derecho a decir la última palabra. Al término de la resolución, el juez, ordena a los presentes que se retiren de la sala para deliberar, debiendo la decisión estar motivada por la presencia del delito.

3.6.Propuesta de Reforma jurídica



- Que: El Estado ecuatoriano es el principal responsable de respetar y hacer cumplir los derechos consagrados en la Constitución de la República y los tratados internacionales.
- Que: El artículo 76 numeral 7, literal b) de la Constitución señala que el Estado proporcionará del tiempo y medios para preparar la defensa.
- Que: El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho de acceso a la justicia ya la tutela judicial efectiva.
- Que: El debido proceso, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia están contemplados no sólo por la Constitución, sino también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por los tratados internacionales que garantizan un trato justo.

Que: Código Orgánico Integral Penal prevé garantizar tiempo y medios suficientes para preparar la defensa y justificar la persecución penal.

Que: Al proponer una modificación del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal garantizará el debido proceso y la seguridad jurídica ya que habrá tiempo suficiente para una adecuada protección.

Que: De conformidad con las atribuciones conferidas a la Asamblea Nacional por la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. El numeral 4 del Art. 640, sustitúyase por el siguiente

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de cuarenta días, en la cual dictará sentencia.”

Dado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 22 días del mes de marzo de 2022.

Presidente

secretario

Conclusiones

En base a la investigación realizada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- En el contexto del estudio de tesis e investigación en esta área, se puede señalar que la actuación directa de la mayoría de los abogados entrevistados vulnera derechos constitucionales como la presunción de inocencia, las garantías judiciales y la seguridad jurídica como derechos constitucionales. Por qué razón se estiman que 20 días en la secuencia exacta es suficiente para preparar la defensa para establecer una defensa adecuada, tiempo y recursos, y luego imponer una orden judicial.
- Otro punto al que se refirieron los encuestados es que, como la defensa es muy difícil de ofrecer o hacer valer en los procedimientos directos, es casi imposible que el juez tenga una protección total de las pruebas, una protección et bien más aún. menor rapidez en la notificación y presentación, ya que hay un tiempo muy corto antes de que una sentencia sea tramitada en el proceso directo, lo que implica que el imputado ya tendrá una sentencia determinada.
- Además se ha llevado a cabo un proceso de comparación con la legislación de muchos países, esta legislación, el plazo máximo para señalar la fecha y hora de una audiencia es de hasta 40 días y la legislación ecuatoriana da solo de 20 días debido a que el anuncio de la prueba debe presentarse 3 días antes de la solicitud de audiencia, quedando 17 días preparación para la defensa.
- La justicia en Ecuador debe prestar más atención y respetar la justa y equitativa administración de justicia y asegurar que las normas y reglamentos sean proporcionados dentro del marco legal para que los derechos no sean violados, no sólo los derechos constitucionales, sino también los derechos fundamentales y cubrir, donde existan, los diversos vacíos legales de nuestra legislación que garanticen la debida aplicación de la justicia en el marco legal del país.

Recomendaciones

Siguiendo las conclusiones de mi investigación, he llegado a las siguientes recomendaciones:

- Es importante proponer un análisis y reflexión sobre el Estado a través de sus poderes públicos y sus sentencias porque se deben proponer mejoras para prevenir y controlar las violaciones a los derechos constitucionales con base en la presunción de inocencia, las garantías judiciales y la seguridad jurídica.
- Otro punto importante a destacar es el análisis y compromiso que debe brindar el gobierno; precisamente para los legisladores, porque pueden proponer una modificación del Código Orgánico integral Penal, especialmente en los procesos directos, precisamente en preparación de la defensa, y así se puede garantizar el derecho del imputado a la presunción de inocencia.
- De los resultados de la tesis se desprende que el tiempo de preparación de la defensa es insuficiente y no permite una efectiva y adecuada preparación de la misma, vulnerando los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, pues se propone crear un espacio de discusión en las universidades con el análisis de las irregularidades en la aplicación del procedimiento para este evento; En última instancia, esto puede conducir a propuestas de mejoras y cambios que enriquecerán aún más el debate sobre las vulnerabilidades reales.

Referencias Bibliográficas

- Agudelo Martinez, M. (2000). Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89.
- Alarcón, P. (2013). *Manual de Justicia constitucional ecuatoriana: El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales*. Quito: V&M Gráficas.
- Alcorta, A. (2018). *Las Garantías Constitucionales*. Lexington : Ulan Press.
- Almeida, M. (2014). *La historia constitucional resumida*. Quito: UCE.
- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Atienza, M. (2014). *Tras la justicia*. Barcelona: Ariel.
- Belaunde, D. (2016). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Berning, A. (2009). El Estado Constitucional de Derechos y Justicia. *Revista Judicial No. 8758*, 9-10.
- Briones, L. (19 de febrero de 2019). *Inobservancia del Principio de Inocencia en el Ecuador*.
Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/13131/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-404.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión . (2009). *Código Federal de Procedimientos Penales*. México D.F. : Secretaría General.
- Chaúan, S. (2012). *Manual del nuevo procedimiento penal*. Santiago de Chile: Lexis.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Acuerdo No. 146-2014*. Quito: Registro Oficial .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de los Estados Americanos.

- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución No. 10-2018*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal. Teoría Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cuéllar, J. (2013). *Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. España: Ediciones Cueva Carrión.
- D´Albora, F. (2012). *Código al Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Lexis.
- Falconi, J. (2014). *El Estado y sus Derechos*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- García, J. (2012). *Los principios rectores y las disposiciones que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Rodin.
- García, J. (2015). *La seguridad jurídica, una garantía constitucional*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Gozáñi, O. (2014). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Buenos Aires.: Rubinzal.
- Guevara, L. (2013). *La protección, un derecho constitucional*. Quito: Universidad de las Américas.
- Intriago, P. (2014). *Análisis constitucional de la norma ecuatoriana*. Loja: Universidad Técnica particular de Loja.
- Iriarte, G. C. (2015). *El Debido Proceso*. Peru: Revista Jurídica.
- Jefatura del Estado . (2015). *Ley de Enjuiciamiento Criminal* . Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Jefatura del Estado . (2002). *Ley 38* . Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Landa, M. (2017). *Breve Manual de Metodología de Investigación* . Madrid: Independently published .

- Lerma, H. (2017). *Metodología de la investigación* . México D.F.: Ecoe Ediciones .
- Linares, S. (2013). *Tratado de interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Lopez, E. (2015). *Investigation Methodology* . Madrid : Independent Edition.
- Maier, J. (1978). *La ordenanza procesal penal alemana* . Buenos Aires: Depalma .
- Mancilla, R. (2017). *Derecho Adjetivo Constitucional*. Guayaquil: Novum.
- Ministerio Público. (2000). *Código Procesal Penal* . Santiago de Chile: Diario Oficial .
- Ovalle, T. (2016). *Teoría General del Proceso*. México D.F.: Oxford University Press.
- Peredo, P. (2007). El derecho procesal constitucional. *Revista bolivariana de derecho*, 1-20.
- Prieto, L. (2017). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Quezada, R. (2015). *Fundamentación práctica del Derecho*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Redroban, M. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. Barcelona: Porrúa.
- Ríos, P. (2020). *Metodología de la Investigación* . Caracas: Cognitus, C.A. .
- Ruíz, G. (2016). *Análisis doctrinario e histórico español*. Madrid: Marcella.
- Sánchez, M. (2014). *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay . (2005). *Ley N.º 18.046* . Montevideo : Boletín Oficial.
- Sierra, A. (2017). *Los derechos humanos*. Madrid: Tecnos.
- Torres, R. (2013). *Derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: FLACSO.

Vallespín, D. (2017). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*.
Barcelona: Atelier.

Vinueza, L. (2015). *El poder constitucional del Estado* . Babahoyo: Universidad de
Babahoyo.

Vladila, L., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). *El Derecho de Defensa*. Obtenido de
file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeDefensa-3821722.pdf

Zavala, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Quito: Edilex S.A.

Zavala, J. (2014). *Derecho constitucional* . Guayaquil: Murillo Editores.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Priscila Natividad Zambrano Zambrano, con C.C: 0923161715 autor del trabajo de titulación: **El respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el procedimiento directo previo**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 27 días del mes de julio del año 2022

f. _____

Priscila Natividad Zambrano Zambrano

C.C: 0923161715

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el procedimiento directo		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Priscila Natividad Zambrano Zambrano		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar, PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de julio del 2022	No. DE PÁGINAS:	84
ÁREAS TEMÁTICAS:	Debido proceso		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	procedimiento directo, derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, Principios constitucionales.		
RESUMEN/ABSTRACT La legislación ecuatoriana debe garantizar el respeto a los derechos derivados de las leyes aplicables, y garantizar de una forma adecuada y oportuna la tutela judicial efectiva, que es un derecho importante en todo proceso legal dentro de un juicio. De ahí que el objetivo de la presente investigación es dar por examinar si el procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal al momento de ser sustanciado por las partes asegura el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa que implica todo proceso penal en el que debe primar los principios constitucionales, siendo la investigación mixta, es decir cualitativa y cuantitativa, de tipo bibliográfica documental y de campo, obteniendo como resultados que mayoría de jueces, abogados y fiscales encuestados consideran que el procedimiento directo no es utilizado en la mayoría de delitos flagrantes, dado a que el mismo únicamente es procedente en aquellos delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años y que no se vinculen con delitos de lesa humanidad, u otros delitos, concluyendo que la legislación ecuatoriana da solo 20 días para la audiencia de juicio y el anuncio de prueba debe realizarse según la regla general 3 días antes de la solicitud de audiencia final, quedando 17 días preparación para la defensa, lo cual impide contar con el tiempo oportuno para realizar una defensa técnica efectiva e imparcial.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989348092	E-mail: ab.priscilazambrano@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			